



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS,
EN EL EXPEDIENTE N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
MIRELLA MERCEDES PALACIOS MONCADA**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios: Que nos da la fuerza suficiente para superar los innumerables problemas que nos presentan en el trascurso de nuestras vidas.

Mirella Mercedes Palacios Moncada

DEDICATORIA

A nuestros queridos docentes de la Facultad de Derecho: De quienes aprendemos mucho de los marcos teóricos y prácticos de la carrera, así como la calidad humana y profesional que demuestran con sus acciones.

Mirella Mercedes Palacios Moncada

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, tenencia ilegal de armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Armas, calidad, motivación, sentencia y tenencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on illegal possession of weapons by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2062-2014-4-2001-JR-PE -04, Judicial District of Piura - Piura, 2016. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; and the judgment of second instance: very high, medium and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were high and high respectively range.

Keywords: Weapons, quality, motivation, judgment and possession.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	20
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	20

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	22
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	23
2.2.1.3. La jurisdicción	24
2.2.1.3.1. Conceptos.....	24
2.2.1.3.2. Elementos.....	26
2.2.1.4. La competencia	28
2.2.1.4.1. Conceptos	28
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.5. La acción penal	29
2.2.1.5.1. Conceptos	29
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	31
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	31
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	32
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	34
2.2.1.6. El Proceso Penal	35
2.2.1.6.1. Conceptos.....	35
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	36
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	37
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	37
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	38
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	39
2.2.1.6.3.4. Principio acusatorio	40
2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia	41
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	43
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	43
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	45
2.2.1.7.3. Las excepciones	46
2.2.1.8. Los sujetos procesales	48
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	48
2.2.1.8.1.1. Conceptos.....	48

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	50
2.2.1.8.2. El Juez penal	52
2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez	52
2.2.1.8.3. El imputado	53
2.2.1.8.3.1. Conceptos	53
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	53
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	54
2.2.1.8.4.1. Conceptos	54
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	54
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	55
2.2.1.8.5. El agraviado	55
2.2.1.8.5.1. Conceptos	55
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	55
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	56
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	57
2.2.1.9.1. Conceptos.....	57
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	58
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	60
2.2.1.10. La prueba	66
2.2.1.10.1. Conceptos	66
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	67
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	68
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	69
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	70
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	70
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	71
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	72
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	72
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	73
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	73
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	77
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	78

2.2.1.11. La sentencia	83
2.2.1.11.1. Etimología.....	83
2.2.1.11.2. Definiciones	84
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	85
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	85
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	86
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	86
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	87
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	88
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión....	88
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	89
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	90
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	91
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	91
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	95
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	116
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	119
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	119
2.2.1.12.1. Definiciones	119
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	120
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	121
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	122
2.2.1.12.4.1. El recurso de reposición.....	122
2.2.1.12.4.2. El recurso de apelación	122
2.2.1.12.4.3. El recurso de casación.....	123
2.2.1.12.4.4. El recurso de queja.....	124
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	124
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	126
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	126
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	126

2.2.2.1.1. La teoría del delito	126
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	127
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	127
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	128
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	129
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	130
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	131
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	132
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Tenencia ilegal de armas	133
2.2.2.2.1. Ubicación del delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Código Penal	133
2.2.2.2.2. Definición del delito de tenencia ilegal de armas	133
2.2.2.2.3. El verbo rector en el delito de tenencia ilegal de armas	134
2.2.2.2.4. El peligro real en el delito de tenencia ilegal de armas	135
2.2.2.2.5. Regulación	136
2.2.2.2.6. Elementos del Tipo Objetivo	137
2.2.2.2.7. Tipicidad	140
2.2.2.2.8. Antijuricidad	141
2.2.2.2.9. Cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular.....	142
2.2.2.2.10. La idoneidad del arma para configurar el delito	143
2.2.2.2.11. La consecuencia de la inidoneidad del arma	144
2.2.2.2.12. La configuración la posesión o tenencia del arma.....	145
2.2.2.2.13. Grados de desarrollo del delito	146
2.2.2.2.14. Ley penal en blanco e Ilegitimidad de la conducta.....	147
2.3. MARCO CONCEPTUAL	148
III. METODOLOGÍA	152
3.1. Tipo y nivel de la investigación	152
3.2. Diseño de investigación	152
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	153
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	153
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	154
3.6. Consideraciones éticas	154

3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	155
IV. RESULTADOS.....	156
4.1. Resultados	156
4.2. Análisis de resultados	201
V. CONCLUSIONES.....	218
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	224
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	231
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	239
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	249
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	250

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	156
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	156
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	163
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	180
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	183
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	183
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	188
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	194
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	197
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	197
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	199

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

La Universidad de Barcelona (2013) indica que en la administración de justicia en España prima la frase “el que puede, puede”, es decir, quien tiene el poder, ya sea económico o político puede obtener una resolución a su gusto o medida, resolviendo conforme a lo que le conviene, sin importar si se cuenta con una base o fundamento jurídico, evidenciándose con ello, una falta total de independencia y de imparcialidad.

De otro lado, América Latina, durante la década de los noventa, se ha caracterizado por una saturación de los despachos judiciales y una falta de eficacia del sistema judicial para poder operar y brindar una solución a los conflictos de intereses que se presentan a diario. Con esto, se ha producido una fuerte desconfianza de los ciudadanos en el órgano administrador de justicia, muchas veces llegando extremos de buscar obtener justicia con sus propias manos. (Urteaga, 2009).

La justicia local en México es un tema que, paradójicamente, a pesar de su trascendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho.

En relación al Perú:

En lo que corresponde al Perú, uno de los problemas que siempre se ha tenido frente al Poder Judicial es su falta de confianza en dicha institución, ya que es considerada como una de las instituciones más propensa a la corrupción de parte de sus miembros; lo cual no muchas veces difiere de la realidad, ya que siempre se pueden comprobar a través de los diversos medios de prensa, las constantes detenciones de jueces, secretarios, asistentes, etc., que han sido sorprendidos recibiendo dádivas de los litigantes con el fin de obtener un beneficio en sus procesos. (Caballero, 2009).

En el mismo sentido, y conforme se indicó líneas arriba, el retardo en el trámite de los procesos judiciales también es otro de los problemas que se presentan, y no sólo al esperar el resultado a obtenerse con la expedición de las sentencias, sino también con pedidos tan simples como lo son las copias certificadas del expediente. (Minjus, 2011).

Los graves obstáculos que afronta el sistema justicia son: Cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de cuya realidad surgen temas, tales como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos.

En el ámbito local:

En el aspecto local, la ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales que enfrentan una carga abundante, con un exceso de carga procesal del 29.63%, siendo en comparación con los demás distritos judiciales, uno de los que más carga procesal evidencia. (Justicia Piura, 2011).

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en Piura, acota fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época.

Finalmente, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. Víctor Alberto Corante Morales en su discurso emitido al asumir el cargo, indicó que una de los objetivos que tendrá su presidencia será el reducir la sobrecarga procesal que tienen los juzgados de Piura, ganando celeridad para resolver los procesos que se tramitan en las diversas instancias. (Corte Superior de Justicia de Piura, 2013).

La formulación del informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación – Versión 5 (ULADECH, 2016), y la ejecución de la línea de investigación existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la línea de investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación denomina meta análisis,

que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La línea de investigación, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 02062-2014-4-2001-JR-PE-04, perteneciente al Séptimo Juzgado Unipersonal Penal de Piura, en donde se emitió una sentencia condenatoria de seis años de pena privativa libertad efectiva y al pago de una reparación civil de ochocientos nuevos soles, la misma que fue recurrida, motivando la expedición de una sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la pena impuesta, en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

La propuesta de investigación se justifica, porque se abordara directamente el análisis de la calidad de las sentencias judiciales penales orientándose a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales. La investigación es importante pues sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la

construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mendoza (2010) en Ecuador, investigó: *“La prueba material en el delito de posesión de armas de fuego en la legislación procesal penal ecuatoriana”* con las siguientes conclusiones: a) La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a la decisión de los Jueces. b) La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las prueba, sean estas testimoniales, materiales y documentales como ya se ha desarrollado en el presente trabajo, es lo que en el proceso penal se conoce como “medio de prueba”. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. Insistimos, la determinación de cuáles son esos medios de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal. c) Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. d) En el delito de tenencia ilegal de armas hemos de concluir que la prueba más utilizada es la material. Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.

Zapater (2010), en Perú, investigó “*Valoración Judicial de la Prueba en el delito de tenencia ilegal de armas*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. b) También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. c) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la vida, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. d). En las sentencias estudiadas, los Jueces para resolver los casos, aplican en forma restrictiva al criterio de conciencia, limitándolo solamente a la valoración de las pruebas directas para condenar o absolver a los procesados.

Calderón (2013) en Perú, investigó: “*El delito de tenencia ilegal de armas en el Perú*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) En los últimos tiempos la sensación de inseguridad ciudadana muestra preocupantes indicadores porcentuales. La población percibe que puede ser víctima de delitos violentos y no existen muestras de mejoramiento en las estrategias de lucha contra la delincuencia, siendo frecuentes, mediante el uso de armas de fuego, actos contra la vida, el patrimonio o la libertad; pese a que en nuestro país se ha instaurado hace más de veinte años un sistema de control de armas que depende directamente del Ejecutivo, a diferencia de lo que sucede en otras naciones, en las que el uso de armas está liberalizado. b) Existe un

sistema de control de armas en el Perú, a cargo en la actualidad de la Superintendencia General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (Sucamec). Esta entidad se encarga de verificar las condiciones para el servicio de seguridad privada y el otorgamiento de licencias para portar armas, municiones y explosivos de uso civil, además de tener facultad sancionadora, limitada a aquellos supuestos de inobservancia de la Ley, tales como: borrar o limar la identificación del arma, utilizar las armas o municiones como garantía prendaria, falta de renovación de la licencia, entre otros. c) En nuestro país, el legislador penal consideró la necesidad de criminalizar la posesión, almacenamiento, suministro y fabricación de armas, municiones y explosivos sin autorización, considerando que dichos actos eran pasos necesarios para el desarrollo de otras formas delictivas, siendo un supuesto de adelanto de la barrera punitiva. Sin embargo, también el Estado, considerando que la intervención penal debe ser mínima, ha incentivado la regularización mediante leyes de amnistía “condicionadas”, es decir, posibles de considerar la inexistencia de delito en caso que se efectúe la entrega voluntaria de las armas, municiones y explosivos ante la autoridad. d) Existen algunos aspectos que generan discusión en el tratamiento del delito de tenencia ilegal de armas como son: La naturaleza de delito de peligro abstracto, la necesidad de establecer un animus possidendi, como elemento subjetivo adicional, la cantidad de armas o municiones que configuran el delito, los problemas de ne bis in ídem, la importancia de la idoneidad del arma y la determinación del monto de la reparación civil.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio,

reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (Cubas, 2009)

La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la presencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad (Gimeno, 2001).

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Cubas, 2006).

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Caro, 2007).

En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”. (Ore, 2007).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el artículo 139° inciso 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que “Toda persona tiene derecho inviolable

e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” (CP, 2013, p.428), es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

Sostiene Vázquez (2004): Toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación. (p.285)

Este derecho consiste en la “(...) facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado (...) en cualquier tipo de proceso;(...)”.(Vázquez, 2004, p.285)

Se podría decir que es un derecho matriz, ya que este derecho hace posible que el inculpado, el imputado o procesado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

También Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso

antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Asimismo San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Según Cajas (2011), dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo.

Cabe señalar que el principio del debido proceso se le considera como uno de los pilares hablando procesalmente, por este derecho se debe cumplir escrupulosamente los pasos a seguir en el inicio de un procedimiento y/o proceso por un Tribunal imparcial e independiente, siendo fundamental el ejercicio del derecho a defensa, es decir, hacer conocer los cargos al imputado, citarlo para oír las pruebas de descargo acompañado de un letrado como su asesor legal, etc. (Cubas, 2006).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De ubicación en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Artículo 10), el PDCP de 1996 (Artículo 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVIII), el Pacto de San José (Artículo 8 y 25).

Según explica Cubas (2004), este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los acusados, por ello, es necesario que

tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.(p. 59)

Jurisprudencia del TC. Exp. N° 763-205-PA/TC

*Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (*procesos*) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de *eficacia*. (Exp. N° 763-205-PA/TC)*

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Esta es una manifestación de la soberanía del pueblo, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre. Por tanto, al ser emanación de la voluntad popular, la función jurisdiccional tiene que ser única, salvo la militar y arbitral señalada por el artículo 139°.

Según Rosas (2009), señala que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional. (Pág. 148)

En la jurisprudencia: El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

En la norma: Artículo 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Constitución Política del Perú, 1993).

En la doctrina: La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza (...), complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho. (Montoya, 1997, p. 25.).

En la norma: el Artículo 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del

Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (p.139).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inciso 3) y complementada por el artículo 139 inciso 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inciso 1).

Según enseña Cubas (2004), esta garantía “(...) constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.” (p. 64)

Esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues (...), conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad (...) exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial. (Vázquez, 2004, p. 266.)

También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, (...), porque no puede darse una decisión ‘justa’ si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el *requisito de imparcialidad e impartialidad* aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado. (Cubas, 2004, p. 64)

Según enseña Gimeno (1997), este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia.

“La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.”(Cubas, 2004, p. 66)

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.”(Cubas, 2004, p. 66)

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inciso 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. (Cubas, 2004)

Como señala Vázquez (2004), esta garantía “(...) protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se inculpe o intervenga en actos que requieran de su participación.” (pp. 282-283)

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que *tiene derecho a guardar silencio*, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra.

Enseña Cubas (2004), que la no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia). c) No se puede exigir juramento, se proscriben la coerción moral, las amenazas o promesas.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Pico (1997), Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino (...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, (...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.(p.67)

Esta garantía es de vital importancia pues (...) la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia...), y de las

legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros. (Vázquez, 2004, p. 297)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Siguiendo a Pico (1997), señala que esta garantía tiene un doble efecto: **Positivo**, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. **Negativo**, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que (...) a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.”(p.98).

Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues según señala Caro (2006), la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* es de contenido más extenso (...), pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).(p.569)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Ha dicho Cubas (2004), que “(...), la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.” (p. 74)

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales. (Cubas, 2006, p. 75)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que “(...) ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.” (Cubas, 2006, p. 76)

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías (...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Según Burgos (2002) nos dice que es una norma dirigida a los jueces, a los que ordena que consideren delito cualquier acto calificado como tal por la ley, el principio cognocitivistista de la estricta legalidad es una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar, con la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación.

Por otra parte, Mixán (1987) expresa que la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

De la misma forma, este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Igualmente la obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

De igual importancia es el principio de control que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho. Respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas. En cuanto al derecho, exige el Juez expresar el porqué de la elección de la norma jurídica e interpretativa que aplica el caso en mención expresa de la ley y demás fundamentos en que se sustenta. (Rosas, 2005).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Cubas, 2006).

Según San Martín (2009) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos

sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Ore, 2007).

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; porque trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Fontan, 1998).

Por su parte Caro, (2007) sostiene que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que: El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin,

en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Lo expuesto, permite ratificar que la autotutela (justicia por mano propia) ha quedado proscrito, correspondiendo al Estado imponer castigo como forma de solución al conflicto, ente que califica de imparcial dentro del grupo de la heterocomposición y que permanentemente debe procurar asegurar éste propósito (Muñoz, 2003).

Además, cuando ese tercero ajeno e imparcial que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional del Estado, un juzgador, con facultades no solo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también, para imponerla por sí mismo en forma coactiva, estaremos frente a un proceso (Creus, 1999).

Cabe señalar que lo dicho por los autores, reafirman una vez más la competencia, jurisdicción y el poder monopólico que tiene el Estado de sancionar cualquier infracción, falta y/o delito cometido por cualquier ciudadano, sea en el ámbito administrativo, judicial y constitucional, como ente imparcial que a la vez proscribire la autotutela. (Sánchez, 2004).

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Desde el punto de vista Gramatical significa poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado (Mir - Beg, 1997, p. 241)

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Para Bautista, (2007), afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín *Iurisdictio*, que se forma de la locución *Ius disere*, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho) (p.241).

Sin embargo Couture, (2002), sostiene: El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p.1).

Por su parte Mixàn, (2007). afirma que: “En su acepción más amplia suele decirse que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto”(p.59).

Asimismo se sostiene que: la jurisdicción es el género y la competencia la especie, entonces podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión.

Del mismo modo se puede definir a la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

Se, escribe que “la jurisdicción se dirige a la solución de los conflictos intersubjetivos y sociales prestando la mencionada tutela secundaria y sustitutiva de los derechos materiales vulnerados por la controversia existente entre los litigantes.” (mixan, 2007, p.60)

La jurisdicción se encuentra definido en el Artículo 16° del NCPP. Potestad Jurisdiccional: La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.3.2. Elementos

O' Valle, (2010), afirma: “que habría cuatro elementos a saber: 1) Subjetivos: juez y partes 2) Objetivos: conflictos o litigios 3) Estructural: proceso o juicio 4) Una cualidad de la jurisdicción (cosa juzgada)” (p.2).

Asimismo, Ávila (2005) señala que siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos los siguientes:

a) Notio, Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales, la facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas), esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado.

b) Vocatio. Es la posibilidad al otro de apersonarse. Vine hacer la facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en

su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

c) Cohertio. Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio, ejemplo: cita de un testigo.

d) Indicium. Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada), sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo, cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal, en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

e) Ejecutivo. Corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

Según, Monroy (1996) considera como elementos de la jurisdicción tres elementos: forma, contenido y la función.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Echandía (2002), afirma que: “la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio” (p.134).

Asimismo la competencia es la " aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Por su parte Couture (2002), dice: “la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflicto” (p. 405).

El juzgador, por el solo hecho de serlo , es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Para Castillo, (2002), que: “es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas” (p.39).

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en materia penal

Por su parte Morales (s/f.), afirma que: La competencia se determina en base, fundamentalmente, a tres criterios: territorial, objetivo y funcional. El criterio territorial emerge de la extensión geográfica y de la necesidad de dividir el territorio para una mejor aplicación de la justicia; sin embargo, tal criterio no es absoluto, pudiendo en ciertos casos dejar de aplicarse, como lo señala el autor en el presente comentario.

Moreno (1997), señala que: “puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede” (s.p.)

Agrega que, la competencia funcional por su parte, se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal, el cual puede ser conocido, sucesiva o simultáneamente, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.

Por su parte Almagro, (1945), afirma: que la competencia territorial, es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría. (p. 113)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Según, Alvarado (1995), afirma que: la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede ocurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos. (p. 134)

Asimismo, Rubianes (1981), señala que la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión

sea el contenido de la acción. Para una parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estado (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla. Desde el momento en que el Estado asumió la función de dirimir las contiendas suscitadas a raíz de la hipotética ruptura del orden jurídico, debió conceder y garantizar a los particulares, e incluso a sí mismo como persona de derecho público, un poder especial para reclamar la intervención de los órganos estatales encargados de dirimir el conflicto. En consecuencia, la acción corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo. Se trata de una facultad otorgada al particular (y al Estado mismo en nuestro caso) para requerir la intervención de un tercero imparcial para la protección de un derecho que considera lesionado (o la aplicación de la ley penal sustantiva, en ejercicio de la potestad represiva del Estado) (p. 175).

Por su parte San Martín, (1999), sostiene que: Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, la calificación técnica de “Derecho subjetivo público” sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica. (p. 98).

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público Artículo 159° inciso 5 Const. cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito Artículo 407° del Código Penal.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según el artículo 29 del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según, Oré, (1996) distingue lo siguiente:

a) Publicidad. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito” (p.16).

Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su ius puniendi.

b) Oficialidad.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de

la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.

c) Indivisibilidad.-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

d) Obligatoriedad.- El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

e) Irrevocabilidad, una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

f) Indisponibilidad, la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible. (p. 17)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

Para García (1982), El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal (p.22).

Por su parte Muller, (s/f), sostiene: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.(p. 79).

Según Sánchez, (2004), “El Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en

sentido amplio y promueve la acción de la justicia”. (p. 226). De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen (p. 226).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Tribunal Constitucional de nuestro país, también se ha pronunciado sobre la naturaleza y aplicación de las normas procesales penales, en uniforme jurisprudencia, como fue el criterio expresado en el expediente N° 2196-2002-HC-TC, reiterado en otros, como en la sentencia N° 837-2006 del expediente 2235-2006-PHC-TC, donde señala que como lo ha venido sosteniendo en su jurisprudencia.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Doctrina en general, no tiene una posición unitaria respecto a la naturaleza normativa de la prescripción, en cuanto si es norma procesal o sustantiva, pero si existe coincidencia en la Jurisprudencia peruana, expedida por los órganos que constitucionalmente están encargados de impartir justicia, así como en las normas expedidas por el Parlamento peruano, que: las normas procesales se aplican a los actos que tuvieron lugar al momento de su vigencia y que solamente deben aplicarse retroactivamente siempre que favorezca al reo.

Fijada ya la premisa, contenida en el párrafo anterior, conviene detenerse en analizar lo que se llama la prescripción ordinaria o corta y la prescripción extraordinaria o larga, especialmente en lo atinente a su origen y sus alcances, para luego derivar en su aplicación en las faltas.

Ya, el Código Penal de 1924 (ley 4868), en el artículo 119° regulaba los plazos en que prescribía la acción penal, dependiendo ello de la pena conminada para cada delito y en el artículo 121°, in fine, regulaba la prescripción extraordinaria, que consistía en agregarle una mitad al plazo ordinario de prescripción, cuando se interrumpía la prescripción de la acción penal ya sea por actos judiciales de instrucción o de juzgamiento, sobrepasando el plazo ordinario.

El derogado código en su artículo 383°, regulaba lo relacionado con las faltas, expresando que son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el libro Primero, es decir la parte general, incluyendo siete modificaciones, siendo la séptima la relacionada con la prescripción de las faltas, requiriéndose seis meses para que prescribiera la acción penal y un año para la pena.

El Decreto Legislativo 121, del 12 de junio de 1981, modificó el artículo 121, del antiguo Código Penal, indicando las causales de interrupción de la acción penal: 1.- por denuncia del Ministerio público, 2.- por dictarse auto de apertura de instrucción, 3.- por emitirse acusación escrita del Ministerio Público, 4.- por expedirse auto que dispone pasar a juicio oral, 5.- por dictarse resolución señalando fecha y hora para iniciarse el juicio oral, 6.- por interponerse recurso de apelación o de nulidad, y 7.- por expedirse orden judicial de citación o de captura; manteniéndose sin modificación lo relacionado a la prescripción extraordinaria.

2.2.1.6. El proceso Penal

2.2.1.6.1. Definición

García, (1982) indica que el proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé” que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el juez dicta sentencia se sucede una cantidad de actos de procedimiento (procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso.

Asimismo Kandagand, (2003), sostiene: “Es una serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento” (p. 116).

Por otro lado Sagastegui (2003) señala que “(...) Proceso, viene hacer el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos”

También se dice que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

En general, proceso a juicio de los autores precedentes es la suma de actos procesales mediante el cual se constituye, se desarrolla y se culmina una relación jurídica planteada por las partes ante el poder jurisdiccional, planteando una pretensión de hechos afirmados y probados con la normativa del derecho aplicable y dando como resultado una sentencia que ponga fin al conflicto. (Cubas, 2005).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

A. El proceso común

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. (San Martín, 2003).

Binder (2009), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

Burgos (2005) indica que , la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley (García, 2005).

Según Muñoz (2003), el Principio de Legalidad o de intervención legalizada, es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Sánchez, 2004).

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Cubas, 2009).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (San Martín, 2009).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Sánchez, 2004).

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo (Zaffaroni, 2005).

Según Villa (2009) hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial).

La puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma. (Ore, 2007).

Igualmente el principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. El Derecho penal debe proteger los denominados "bienes jurídicos", evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político -criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente (Mir, 2008).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno (Villa, 2009).

También refieren que en el derecho penal al término "culpabilidad" se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (Muñoz, 2006).

De la misma forma, este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege, no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Es por eso que este principio, es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

La aplicación de este principio tiene sus características concurrentes, ya que no es suficiente que existan las lesiones o los hechos que se constituyen en delito, sino que, se tiene que identificar a los autores y establecer si su conducta antijurídica fue realizada con dolo o con imprudencia y aun así, el establecimiento de la culpabilidad en el hecho para la aplicación de una pena, tiene que ser proporcional con la gravedad de las lesiones, es decir aquí también se aplica el principio de lesividad. (San Martín, 2009).

2.2.1.6.3.4. Principio acusatorio

En cuanto a la acusación, Peña (2004) señala que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación. Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal.

Por otra parte, el proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio, que consisten precisamente en que juez y acusador no son la misma persona (Mir, 2008).

Cabe considerar que este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, que por lo demás el Ministerio Público, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2009).

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2006).

2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para Burga, (2010) el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación. (Ore, 2007).

Por otro lado San Martín (2006), sustenta que este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (Cubas, 2006).

Según Sánchez (2004) el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando -expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e

impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia,

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

La defensa debe ser entendida, primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable; en sentido restringida, como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito. En ese contexto, se incorpora los medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos. (Sánchez, 2004, p.336)

Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituye como "el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son: Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Conforme a lo señalado por el maestro Mixan (2007) lo esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que

por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente.

En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar, asimismo, que la Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa. (p.69)

Si la cuestión previa es declarada fundada, el proceso es declarado nulo e inadmisibles la denuncia. Ante ello, el titular de la acción penal debe cumplir con el requisito omitido para luego formalizar nuevamente la denuncia. Mixan (2007), resalta en este punto la necesidad de verificar si el plazo para la formalización de la denuncia no ha prescrito. Otro efecto es el carácter extensivo de la cuestión previa, pues comprende a todos los que resulten procesados por el mismo delito, sin importar si una o todas las partes acusadas la promovieron. (p.69)

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial al promover la acción penal, como el Juez al dictar el auto de apertura de instrucción, deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones, de no haber sido observadas, procede deducir la cuestión previa, a fin de subsanar el requisito omitido. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes.

La cuestión previa se constituye así en un medio de cuestionamiento del auto de apertura de instrucción, en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los

requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio. Los requisitos de procedibilidad, están previstos en el artículo 32° del Decreto Legislativo 823, que establece que antes de iniciar acción penal por los delitos a que se refieren los artículos 165°, 1900, 191°, 216° al 220°, 222° al 225°, 238°, 239° y 240° del Código Penal, en lo relacionado a la materia de esta ley, el Fiscal deberá solicitar un informe técnico de INDECOPI, el cual deberá emitirlo en un plazo de cinco (05) días hábiles. Dicho informe constituye uno de los elementos a ser apreciados por el juez o el tribunal al emitir resolución o sentencia. Otro ejemplo mencionado es el artículo 93° de la Constitución Política del Perú, que indica que los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso de la República o de la Comisión Permanente.

Otro caso de cuestión previa lo constituye la resolución del Fiscal de la Nación para decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces y fiscales de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 66° de la I.O.M.P.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

El maestro Mixan (2007), señala que la cuestión prejudicial adquirió realidad jurídica y se institucionalizó mediante jurisprudencia creativa de la Corte Suprema de Justicia de fines del siglo XIX. Así, los Códigos de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 y de 1920 no previeron la cuestión prejudicial, razón por la que la solución de dicho problema sólo tuvo lugar mediante decisión jurisprudencial, aunque con criterios discordantes. (p.72)

Según el artículo 4 del C. de P.P., procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las

cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Según señala Manzini (1951), son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de éste, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal.(p.267)

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal. (p.74)

Por otro lado, para San Martín (2003), cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de

defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. (p. 158)

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

Nuestro ordenamiento procesal prevé 5 excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5 del C. de P.P. y son las siguientes:

- a) Excepción de cosa juzgada
- b) Excepción de prescripción
- c) Excepción de naturaleza de acción
- d) Excepción de naturaleza de juicio
- e) Excepción de amnistía

En cuanto al trámite, las excepciones pueden ser deducidas por el imputado o su abogado. Al respecto, el inciso 10 del artículo 84° del Código Procesal Penal de 2004 autoriza expresamente al defensor a proponer excepciones. Asimismo, las excepciones pueden ser deducidas de oficio y por el Ministerio Público. Pueden deducirse en cualquier estado del proceso; sin embargo, el Código Procesal Penal de 2004 la delimita a la etapa de investigación preparatoria y a la etapa intermedia (artículos 6° y 350°), en ambos casos se resolverán en una audiencia. Por otro lado, en el caso del Código de 1940 la excepción se tramita como un incidente, en cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

En cuanto a los efectos, se observan dos, uno inmediato y otro extensivo. Así, de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que corresponda; pero, si se trata de las demás excepciones, no cabe subsanación, sino que el proceso se dará por fenecido y se archivará la causa. Los efectos extensivos se darán en atención a los otros imputados en la causa, pero este efecto sólo será viable si los demás imputados se

encuentran en la misma situación jurídica que el que dedujo la excepción y siempre que de los actuados resulte probado que la causal abarca también a los demás procesados pese a que uno solo dedujo la excepción.

Excepción de cosa juzgada. El artículo 139° inciso 13 de la Constitución establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Luego, el fundamento de esta excepción se encuentra en el principio del non bis in ídem "no dos veces por la misma causa". Este principio se encuentra también reconocido en los tratados internacionales, como por ejemplo en el artículo 14° inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° inciso 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para el Tribunal Constitucional, además de su configuración como recurso en el proceso penal, constituye, en general, un derecho de los justiciables. En tal razón ha dicho que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Conceptos

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que: El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la

familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es un organismo público estatal, al que se le atribuye en un estado de derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación en los hechos que revisten caracteres de delito.

El Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ente los órganos jurisdiccionales. (Sanchís Crespo, 1995, p.28).

Entonces se entiende por Ministerio Público, al conjunto de funcionarios estatales a quienes se ha confiado como misión esencial la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.

Forman una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a los jueces y Tribunales con quienes colabora en la función de administrar justicia, pero carecen de los poderes de estos, no tienen los poderes ordenatorios ni decisor los propios de la función jurisdiccional.

Es así que frente a la función juzgadora que corresponde a los jueces, la del Ministerio Público es esencialmente requirente, la que se manifiesta en peticiones sobre determinadas pretensiones, requerimientos fiscales o interposición de demandas, defensores de ausentes dictámenes de control sobre el cumplimiento de determinadas normas de orden público dictámenes así por ejemplo en materia civil, dictaminando sobre la competencia.

Dictaminan en calidad de consultor y ejercen la acción cuando esta es de ejercicio público fundamentalmente en materia penal, pero como luego se verá también en civil a favor de determinadas personas (Sanchís Crespo, 1995, p. 28).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

A. La denuncia Fiscal

Según Cubas (1997), en la denuncia fiscal se debe tener presente las siguientes consideraciones:

a) Cuando se presenta una denuncia o se inicia la investigación de oficio, el Fiscal puede disponer que la investigación del caso sea llevada a cabo por la policía, a fin de que se reúnan los elementos de prueba necesarios para decidir la formalización o no de la denuncia ante el juez penal, pero también es posible que el recaudo probatorio o la atipicidad del hecho determine en el fiscal la decisión contraria, es decir, el archivo de la denuncia. En estos casos, el fiscal es el responsable de la investigación, incluso, podemos afirmar que no habría impedimento para que el fiscal inicie directamente una investigación con o sin el apoyo policial. Un aspecto importante y no abordado por el Tribunal Constitucional tiene lugar cuando algunos casos, que llegan al despacho fiscal a título de denuncia, no requieren investigación preliminar o policial, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar u otro hecho delictivo que ya cuenta con todos los recaudos probatorios para que el fiscal ejercite la acción penal.

b) Para efecto de la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional, es doctrina predominante en nuestro medio que no se requiere una convicción plena de parte del fiscal sobre los hechos atribuidos ni de la vinculación de los elementos probatorios con el autor, pues, precisamente y de acuerdo con el modelo mixto del CPP le corresponde al juez la investigación judicial formal llamada instrucción. Por lo tanto, se debe exigir al fiscal que los resultados de la investigación preliminar concluyan, de ser el caso, en un juicio jurídico razonable sobre la realización del delito y la participación del imputado en éste; y fundamentar la necesidad de pasar a la investigación judicial. En este punto es gravitante la calificación jurídica inicial

que hace la fiscalía en orden a esperar su aceptación por el juez y de esta manera cumplir con el mandato constitucional de ejercitar la acción penal e intervenir en el proceso en la defensa de la legalidad y la persecución del delito. (p.121)

B. La acusación Fiscal

En la doctrina: Echandía, (2002), afirma que: Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la función de resolver si del expediente levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso, (etapa de juzgamiento) (s.p.)

Por lo expresado la acusación o imputación, es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista.

La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 ha establecido:

Que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal.

Sin embargo nos recuerda el Pleno que la Fiscalía en base al principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado y esta pauta está expresamente señalada en el artículo 344° inciso uno del Código Procesal Penal que dice que dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello. Esta orientación va en concordancia con pautas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Constitucional. El Interprete Supremo de la Constitución ha impuesto reglas para controlar al Ministerio Público en sus fines persecutorios, que fluyen del EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC Caso Fernando Cantuarias Salaverry dado en Lima el 28 de febrero de 2006.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal. (p.102)

“Es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho”. (Pérez. 2006)

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias

En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor. En el Código Procesal 2004, se le denomina Juez Penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictara sentencia.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme. El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado (San Martín, 2003, p. 116).

El procesado es aquella persona quien ha sido participe al haber cometido un delito, así mismo también es aquella contra la que se dirige la pretensión punitiva del estado, siendo uno de los relevantes sujetos del proceso penal.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Según San Martin (2003), todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. (p.116)

En especial, tendrá derecho a: a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes. b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación. c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen. d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Según Moreno (2000), la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. (p. 84)

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La defensa penal es el ejercicio adecuado de la defensa del inculpado, sin implicar necesariamente la obtención de una sentencia absolutoria, respetando los principios constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna, caso contrario constituiría un atentado al principio de inviolabilidad del defensor.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

La defensoría de oficio existe en el Perú desde 1826. Nació junto con la Independencia y es la más antigua institución de este tipo en la región. A lo largo del tiempo ha sido dependiente de diversos sectores del gobierno, además de cambiado su ámbito de acción y perfeccionado su trabajo de asistencia social y defensa del debido proceso. Hasta 1996, por ejemplo, pertenecía al Poder Judicial y hoy es parte del Ministerio de Justicia.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Según San Martín C. (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. (p.118)

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación

preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Cabe indicar que se afecta el derecho del agraviado cuando el fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del CPP-2004, dicta la conclusión de la investigación preparatoria luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado (San Martín, 2003, p.120).

Espinoza(s.f) refiere que, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en determinar que la presencia de la parte civil obedece a la pretensión de asegurar la reparación civil o, lo que es lo mismo, tiene un único interés en el proceso penal: patrimonial.

El doctrinario español Moreno (2000), define a la parte civil como “(...) todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede”. (p. 87)

Desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba,

intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención". De ahí que, conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a "la calificación del delito".

En el Código de P. P. Pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes, su cónyuge, parientes colaterales o afines hasta el segundo grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador. Que el daño material o moral debidamente acreditado y que el económico sea apreciable en dinero

En el Código Procesal Penal (2004). Una de las innovaciones, es que pueden constituirse los organismos no gubernamentales, las personas jurídicas sin fines de lucro. Cuando se trata de delitos contra los derechos humanos o que afecten intereses o bienes jurídicos difusos. Se regula el momento y los requisitos de admisibilidad para su constitución

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Para Cubas (2006), al respecto dice que Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (pa.116)

Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del inculcado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos las definen como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede convertirlas en definitivas definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública.

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

1. - Legalidad: Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.

2. Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (253 CPP) Este principio se conforma por:

a.- Adecuación.- La medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso.

b.- Subsidiariedad.- Último recurso.

c.- Necesidad.- Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.

3. Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Artículo 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

Asimismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.

4. Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso

5. Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un

verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)

6. Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

7. - Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas. De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

8.-Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

A. Las medidas de coerción personales

a) La detención

Leiva, (2010) La libertad individual debe restringirse únicamente en los límites indispensables para asegurar la persona del inculgado y para impedir que realice acciones que puedan perjudicar los fines de la instrucción. Este derecho fundamental

está consignado prominentemente por la Constitución del Estado, como lo hemos visto al inicio. En efecto, el artículo 2 inciso 20 contiene la declaración de que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; pero más adelante el mismo inciso en el apartado g) contiene la excepción que de ser utilizada en forma excesiva e indiscriminado dará lugar a que dicho principio se vea mermado. Lo mismo puede suceder por aplicación abusiva del artículo 231 de la Constitución que permite la suspensión de las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito. (p. 26)

La detención puede provenir tanto de] mandato policial como judicial. La autoridad policial puede disponer esta medida, conforme al citado inciso g), en el caso de flagrante delito. Trataremos este aspecto por considerar que la investigación policial, de alguna manera y en sentido amplio, puede considerarse dentro del proceso penal.

Naturalmente la Carta fundamental limita ésta detención a un término de 24 horas o al de la distancia del juzgado que corresponda. De ésta manera, se intenta garantizar al ciudadano contra las prolongadas detenciones policiales. Este principio consagrado ya en el artículo 56 de la Constitución anterior, no pasó a ser sino una simple declaración. En muy pocos casos fue cumplido voluntariamente por la autoridad policial y en otros fue necesaria la interposición de la acción de Habeas Corpus. (Leiva, 2010, p. 26))

Es de esperar que la vigencia de la nueva Constitución tenga mayor eficacia para el cumplimiento de ésta garantía. La intervención del Ministerio Público para vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 250, así lo hace esperar. La ley que desarrolle ésta disposición constitucional, deberá establecer con certeza las obligaciones de los miembros de ésta institución para que el principio constitucional sea cumplido plenamente.

Sin embargo, la excepción contenida en el segundo párrafo del inciso "g" del parágrafo 20 del artículo 2 de la Constitución representa un verdadero peligro contra

el principio que comentamos, puesto que en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la detención policial puede extenderse a un término no mayor de quince días, lo que posibilita la comisión de futuras arbitrariedades.

b) La prisión preventiva

La #es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. En tal sentido, es: Una medida coercitiva, es decir que restringe, limita, coacciona la libertad. Una medida cautelar: cuyos fines son previsionales, garantistas del proceso penal y de sus fines. Personal: que se dicta respecto a una persona específica, determinada, es decir debidamente individualizada. Sólo se podrá aplicar, siempre y cuando se cumplan concurrentemente los requisitos establecidos por la ley, por la norma procesal penal para su imposición.

La prisión preventiva no es pues en modo alguno una condena adelantada, sino una medida cautelar procesal, excepcional y provisional. Es en esencia la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona.

El artículo 268 del Código Procesal Penal ha establecido los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva, la cual solo la puede dictar el Juez a pedido del Ministerio Público; cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones o requisitos: 1) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. (Lo que la doctrina denomina *fumus bonus juris*). 2) Que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Ello implica, un análisis preliminar de la pena concreta que habría de imponerse al procesado si fuere el caso, no solo a partir de la pena básica o conminada por la ley penal, sino la que podría aplicársele realmente, teniendo en

cuenta los eventuales atenuantes y/o agravantes que hubieren, así como los elementos personales señalados por los artículos 45 y 46 del Código Penal. 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Lo que se conoce también como la existencia de peligro procesal o *periculum in mora*.

c) La comparecencia

Leiva, (2010), Se entiende como la situación jurídica por la cual el inculpado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Que supone en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal. (p.29)

Comparecencia simple.- Consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el juzgado; de no hacerlo, se procede a la conducción compulsiva o conducción por la fuerza. Esta medida se dictara cuando el Fiscal Provincial no solicite la prisión preventiva (artículo 286.2)

Comparecencia con restricciones.- Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

Conceptualmente, la comparecencia viene a ser lo mismo que la citación; pero, se utiliza el término para el caso del inculpado. Resulta interesante señalar que el mandato de comparecencia compete a los jueces, mas no a las autoridades administrativas. En cuanto implica una limitación a la libertad individual del procesado y a su carácter imperativo, es un acto de coerción. El obligado deberá presentarse ante la autoridad judicial el día y hora señalados, constituyendo así una limitación a la libertad individual de las personas. (Leiva, 2010, p. 33)

La orden de comparecencia atañe al inculpado y no a otras personas que intervienen en el proceso penal. Es una medida dirigida a lograr que el inculpado concurra a rendir instructiva, esto es a responder de la incriminación sin ser sometido a una medida de privación de la libertad. La adopción de ésta medida está librada al criterio del juez, pues el Código no contiene ninguna disposición al respecto. Su disposición dependerá de la gravedad del delito y de las condiciones personales del procesado.

d) La internación preventiva

Consiste en la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico cuando por dictamen pericial se haya señalado que el imputado sufre de grave alteración o insuficiencia de facultades mentales y además exista verosimilitud y riesgo que no se someterá al procedimiento

f) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. La función que le asigna la norma procesal, radicada en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, pues también se extiende al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendente a garantizar la indagación de la verdad.

El impedimento de salida, constituye una medida cautelar personal, consistente en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo (distrito, ciudad, provincia o departamento) o a todo el territorio nacional (impidiendo viajar al extranjero), según lo determine el juez que imponga la medida.

g) La suspensión preventiva de derechos

Cuando se trate de delitos sancionados con inhabilitación, existan suficientes elementos probatorios y exista peligro de que el imputado obstaculice la

averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase. Son suspensión temporal del ejercicio de un cargo, empleo o comisión, patria potestad, actividades profesionales, conducir cualquier tipo de vehículo o de aproximarse al ofendido o su familia o abandonar el hogar.

B. Medidas de coerción reales

a) El embargo

Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado.

b) La orden de inhibición

Consiste en la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición sobre los bienes objeto del embargo, en ese sentido procede que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los registros públicos. La inhibición permite obligar al investigado a no disponer o gravar sus bienes en tanto se realizan las investigaciones preliminares. Se trata de una medida muy útil para asegurar el posible resarcimiento por el delito cometido.

c) El desalojo preventivo

Corresponde a lo que bajo el Decreto Legislativo No 312 se conoce como administración provisional de posesión. Procede en los delitos de usurpación, siempre que existan motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.

d) Medidas anticipadas

El juez, excepcionalmente, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

e) Medidas preventivas contra personas jurídicas

Las medidas preventivas contra las personas jurídicas han sido configuradas con una doble finalidad: como instrumento preventivo neutralizador de criminalidad y como medida asegurativa de la condena civil.

f) Pensión anticipada de alimentos

Procede imponerla en los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o delitos que se relacionan con la violencia familiar, a favor de los directamente ofendidos que, como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio, se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades.

g) La incautación

El código autoriza a la policía o el fiscal, durante las primeras diligencias o en el curso de la investigación preparatoria, a incautar los efectos provenientes del delito o los instrumentos con que se hubiera ejecutado, siempre que exista peligro en la demora. Dicha incautación requiere resolución confirmatoria del Juez.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

Peña (2004), indica que: Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por su parte, Gimeno (2001) afirma que es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Asimismo, Neyra, (2010) sostiene que la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal

se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes (Melendo, 1967).

De la misma manera, es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (Cafferata, 1998).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos.

También se dice que es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión

del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (Cubas, 2006).

En esta perspectiva y a tenor de lo descrito, el objeto de la prueba viene a ser todos los indicios razonables que se constituyan en el lugar del ilícito penal y fuera de él, que hay que tener en cuenta durante la investigación preliminar y/o preparatoria, ya que estos pueden ser desde la conducta humana con todos sus aspectos personales, volitivos, psicológicos, etc., como omisiones involuntarias, voluntarias propias del comportamiento humano, así como aquellos que presenta la naturaleza, las cosas materiales y todo aquello susceptible de ser probado como hechos, situaciones y circunstancias ocurridas antes durante y después de los hechos. (Ore, 2007).

La prueba es un medio natural, técnico y científico que sirve al juzgador para alcanzar la convicción sobre la veracidad y/o falsedad de un hecho que se investiga y que se ha puesto a su disposición para administrar justicia en nombre de la ley y el Estado. (Villa, 2009).

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

De allí pues, que su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá

cumplido su propósito si el Juzgador con pleno convencimiento, llega a determinar mayor fuerza o valor probatorio al objeto de prueba (Ore, 2007).

De igual forma la fuerza o valor probatorio, es la aptitud que tiene un hecho para demostrarlo judicialmente, si por sí sólo, se demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

También se entiende por operación mental, el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, en una operación u operaciones mentales que consisten en la evaluación de un problema jurídico, a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o finalmente de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Cubas, 2006).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Muñoz, 2003).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”. (Talavera, 2009, p.189).

Por su parte, el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo 393, inciso 2, lo siguiente: Normas para la deliberación y votación.- (...) . El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria

respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Este sistema se basa en la libertad que tiene el Juzgador para valorar los medios de prueba. Si bien es cierto que está sometido a las reglas abstractas de la norma legal, tiene libertad para realizar una valoración subjetiva e interna de las pruebas ofrecidas. (Devis, 2002, p.160)

Sin embargo, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, absteniéndose de deducir hechos que no tengan sustento probatorio. Por su parte Couture (1979), define las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. (p.203)

Couture (1979), destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida. (p.203).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba. (Devis, 2002, p.163)

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el tribunal, confrontando las diversas pruebas documentos, testimonios, etc. señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme” (Ensayos, 2010, p.5).

La ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en el juicio, con sujeción al principio de unidad de acto. Salvo excepciones como: las pruebas realizadas en momento distinto del juicio y aquellas pruebas que se tienen que realizar en lugar de los hechos.

Según Kielmanovich (1996):

Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándola una con otras, para así determinar las concordancias a las que se pudieran arriba. (p. 341).

Íntimamente vinculado al sistema de la sana crítica y por consiguiente, al deber de motivación ínsito en la garantía del debido proceso, postula que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. (p.107)

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Sostiene que el Juez no puede hacer distinciones con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor. (Devis, 2002, p. 165).

Para Echandia (2002), el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta

prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio. El imperativo para el Juez de valorarla en la sentencia tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa. (p.78)

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Es un principio básico de nuestro derecho contractual, se entiende incorporado en todas las relaciones entre los particulares, y es la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido y efectos, Código (Dic. Jurídico Chileno, 2001, p.3).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”. (Ley N° 29277)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones (Davis, 2002, p.170).

Cabanellas, (1998) son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica que La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público (Devis, 2002, p.172).

García (2002), afirma que: De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal (p.225).

Dicho de otro modo, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales. El sustento del aporte de pruebas por parte del acusado no está en la ética, es decir, en el deber de presentar pruebas sino, más bien, en el ejercicio de su legítima defensa, forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria la cual está por principio orientada a la búsqueda y establecimiento de la verdad concreta. (García, 2002, p. 225).

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad (L.O.M.P, D.Leg.052, 1981, p.861).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

De acuerdo con Davis (2002) se orienta a la elaboración de un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud,

comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, con el fin de descubrir el significado de los medios probatorios.

A. La apreciación de la prueba

Para Devis (2002) es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exigen el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez de formarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (p.176)

En ese sentido podemos plantear que la actividad razonadora, en torno a la prueba va indisolublemente unida a la prueba misma durante el proceso. Es decir, es el Juez el que hace hablar a la prueba, pues el sentido de ésta depende de su actividad hermenéutica.

B. Juicio de incorporación legal

Los medios probatorios deben ser incorporados al proceso cumpliendo ciertos principios: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, realizado por el Juez. Se determina como juicio de incorporación legal a aquel en el que se verifica que los principios para la incorporación de las pruebas han sido observados. Este principio se basa en el hecho de que toda prueba obtenida por medios ilegales, carece de valor probatorio (Talavera, 2011, p.156).

C. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Es un razonamiento orientado a dilucidar si las pruebas obtenidas y ofrecidas reúnen las condiciones necesarias para probar determinados hechos. Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. El Juez

debe comprobar que la prueba incorporada al juicio reúne todos los requisitos formales y materiales para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.

De acuerdo con Talavera (2011) la valoración de fiabilidad de las pruebas debe reunir dos condiciones esenciales:

- a) Autenticidad y sinceridad. La autenticidad se aprecia en el caso de que las pruebas sean huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); El caso de la sinceridad se aprecia cuando las pruebas son documentos, confesiones y testimonios;
- b) Exactitud y credibilidad. Se evalúa que las pruebas correspondan a la realidad, esto es, que el hecho indiciario no sea aparente, sino real, que no exista error en el perito, que no se haya inducido al error de mala fe. (p.157).

El juicio de fiabilidad o confianza permite determinar si las pruebas tiene las suficientes condiciones de normalidad, esto es, de consistencia interna entre ella, que permitan generar eficacia probatoria. La eficacia probatoria es, en este sentido, el objetivo de este juicio de fiabilidad. Para que ella se produzca es preciso que las pruebas apunten en la misma dirección, es decir, que sean consistentes (p.157).

Al respecto podemos concluir que esta actividad judicial permite la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtendrá del mismo no deberá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento en que examinen las `pruebas de una manera integral.

D. Interpretación de la prueba

Consiste determinar del significado de los hechos aportados por métodos deductivos o silogísticos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante. No se

trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Consiste en determinar lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (Davis, 2002, p. 181).

E. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración consiste en avaluar tanto la credibilidad como la exactitud de las prueba. Para realizarla es preciso que se realice una crítica serena y cuidadosa de las pruebas, para lo cual el Juez debe servirse de un conjunto amplio de conocimientos que incluyen tanto a la lógica como a la psicología y reglas de la experiencia. (Talavera, 2009, p.158).

Este Juicio es el que le permite al Juez aceptar la prueba para ser objeto de su debida interpretación. En el caso de que algunos de los medios probatorios no sean correspondientes con las reglas de la experiencia, el juzgador no deberá aceptarlos para ser materia de la interpretación. (p.158).

La experiencia del Juez aporta reglas de diversa índole; psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas. Esta juega un importante papel en la valoración de las pruebas pues permiten apreciar la sinceridad y la autenticidad de las mismas, así como la exactitud y credibilidad de las mismas, según el caso.

En este sentido podemos concluir en que la apreciación y verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez aceptar el contenido de una prueba a través de la interpretación contextual del mismo. Esto es lo que permite que se acepte la posibilidad de que el hecho que se obtiene de la interpretación de la prueba responda a la realidad.

F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental para que el Juez pueda crearse convicción. Consiste en la contrastación entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por un lado, y los hechos y argumentos alegados, por otro (Talavera, 2009, 161). Es una etapa en la que se

produce una confrontación de hechos. Por un lado están los llamados hechos alegados por las partes incurso en el proceso y por el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formarán parte de la decisión.

Para que esta etapa pueda producirse satisfactoriamente es preciso que los hechos probatorios que no sean verosímiles sean desechados. Esta operación mental es precisa para que el Juzgador se construya una valoración conforme a una u otra teoría del caso, bien sea acusatoria o de defensa.

Esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del Juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal. (Talavera, 2009, p. 162).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta esta etapa el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite lo siguiente:

- 1) Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas.
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009, p. 167).

La valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles.

A. La reconstrucción del hecho probado

De acuerdo con Devis (2002) consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (p.182).

B. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958, p. 69), es un tipo de razonamiento que funciona a manera de silogismo. No supone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), sino que más bien parte de las reglas de la experiencia común. Es una operación inductivo-deductiva y por tanto preceptiva, falibles siempre y deficiente en muchos casos.

Para Devis (2002) Además de la lógica, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (p.185)

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Informe Policial

a) Definición

La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al Fiscal un informe Policial,

contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. (Cubas, 2006).

Adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Grados, 2009).

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

B. La declaración.

a) Definición

La declaración es aquella que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. (Ore, 2007).

Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. (Neyra, 2010).

El juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. (Cubas, 2006).

San Martín (2009) indica que la información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse.

C. Documentos

a) Definición

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. (Sánchez, 2004).

Se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (San Martín, 2009).

En la misma perspectiva, para Cubas (2003) expresa que documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Cubas, 2006).

b) Clases de documento

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (Muñoz, 2003).

Son públicos: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Mir, 2008).

Son privados: Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Ore, 2007).

D. La Testimonial

a) Definición

De La Cruz (1996) refiere que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas.

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado o se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de ser sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento. No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos notarios y obstétricas respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculpado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos (Marcone, 1995).

Para Cafferata, (1998) la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción.

De hecho, la declaración testimonial: i) debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas); ii) el testigo debe realizar una manifestación de su conocimiento; iii) su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas; iv) el testigo declarará sobre lo que conozca (Cafferata, 1998).

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculcado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor o cuando lo considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. (Villa, 2009).

E. La pericia

a) Definición

De La Cruz (1996) refiere que las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal.

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba (Cafferata, 1998).

Asimismo, las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (Villa, 2009).

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte civil (Cubas, 2006).

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene como finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos (Alsina, 1956).

Otros autores sostienen que La Palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sententia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense (Alsina, 1956, p. 86).

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente (Porras, 1991, p. 112).

2.2.1.11.2. Definiciones

Lo construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos 'solucionando' o, mejor dicho, 'refiriendo' el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Por su parte Ortells (1997) menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña, 2008).

Dentro de este orden de ideas, se define como la postura que plantea la sentencia como la actividad concebida como un silogismo judicial y que ésta es un proceso intelectual guiada por muchos factores ajenos en la que debe observarse al magistrado en su condición de hombre; es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

En resumidas cuentas, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitivo, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su

voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Según López (2012), La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia. (p.92)

Gómez (1987, citado en San Martín 2006, p. 78) dice que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal.

Asimismo, De la Oliva Santos (1993, citado en San Martín, 2006, p. 79) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003, p.71).

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema deciden si, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003, p.71).

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003, p. 72).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003, p.72).

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003, p. 73).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003, p.73).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003, p.78).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

En el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente en el iter procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo. La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. El juez, mediante una

operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir de resultado de esta operación llegaría el fallo (De Robles, 1993, p.213).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006, p. 82).

Siguiendo a De la Oliva (2001), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad

probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (p. 213)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011, p.213).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011, p.214).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006, p.89).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la

presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006, p. 91).

Esta motivación ha sido acogida por el artículo 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009, p. 79).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009, p.79).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes (Calderón, 2010, p. 59)

El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (...).

La parte considerativa, para Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo. (p.59).

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

Pero también hay quienes exponen: La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castillo (2002, p .213): (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la

parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre

Comentando lo expuesto, el mismo Chanamé (2009) expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive. (p. 443)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Penal, fecha, los términos usuales: “Vistos: En Audiencia pública el proceso seguido contra...” (Sánchez, 2006).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

Viene a señalar el problema a resolverse, donde se indica sobre qué se está buscando encontrar la solución, lo cual se relaciona con las decisiones que se tomen al momento de expedirse el fallo respectivo. (Sánchez, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Al respecto, González (2006), considera que es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N.º 05386-2007-HC/TC).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

Indica González (2006) que el representante del Ministerio Público no solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado.

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

Indica San Martín (2006), que la pretensión penal es la solicitud que hace el representante del Ministerio Público (Fiscal) ante el Juez para imponer la condena que sea la adecuada de acuerdo al delito cometido por el imputado, solicitando para ello, la aplicación del poder punitivo del Estado.

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador esta vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

Para San Martín (2006), la pretensión civil viene a constituir el pago en dinero que deberá cancelar el imputado, conforme a lo señalado en la sentencia, el cual debe encontrarse relacionado con la solicitud hecha por el Ministerio Público o por el actor civil debidamente apersonado al proceso.

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

Al respecto, Gonzáles (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de

los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

A decir de González (2006), la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. (Bustamante, 2001).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (Falcón, 1990).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea

específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

A decir de Gonzáles (2006), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

- Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

- Determinación de la tipicidad subjetiva. La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta

(en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. (San Martín, 1996).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

San Martín (1996) indica que la doctrina establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo. Para determinarla, se requiere:

- Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

- La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión

ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Bacigalupo, 1999).

- Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza penal (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Bacigalupo, 1999).

- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos

lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (San Martín Castro, 1996)

- Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza. (Bacigalupu, 1999).

- La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (San Martín, 1996).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los

siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

En el mismo sentido indica San Martín (2006) en el sentido que se debe realizar un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia; y b) facultad de determinarse según lo indicado.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor

no sabe lo que hace, en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido, siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (San Martín, 1996).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, como la neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (San Martín, 1996).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido. (Peña, 1983).

iv) Determinación de la pena. Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias

del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña Cabrera (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien

jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar

- La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo

- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

- La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el

delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define García (2009) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.

García (2009) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

- La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados.

Al respecto García (2005), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

- Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado,

implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

- Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

- Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (San Martín Castro, 1996).

- Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico,

que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Al respecto, señala San Martín Castro (2006) que la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

- Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. (San Martín, 2006).

- Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

- Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.

- Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. (San Martín, 2006).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

- Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión

- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público

- Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

- Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata

de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Colomer, 2000).

- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación

- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (San Martín, 2003).

- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis

- Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

- Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Colomer, 2000).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (San Martín, 2006).

- Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Colomer, 2000).

- Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Se denomina pena privativa de libertad o pena efectiva, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). La pena privativa es resultado de una sentencia firme

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (San Martín, 2009).

También, se define en sentido estricto como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (Ore, 2007).

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2006).

Según Villa (2009) doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Muñoz (2003) indica que las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Neyra (2010) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Caro, 2007).

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Vescovi, 1988)

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error. (Sánchez, 2004).

Finalmente, para Cubas (2006): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Como señala Hinojosa (1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (pp. 123-124)

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando, es decir al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia. (Neyra, 2010).

Procede contra aquellas resoluciones a través de las cuáles se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo por ende, actos procesales de simple trámite, y en los cuáles no existe pronunciamiento respecto a las pretensiones principales; verbigracia el correr traslado, fijar fecha de audiencia, disponer se agreguen documentales a los autos, tener por señalado un domicilio procesal, etc; sin embargo además de estar dirigidos contra los decretos de mero trámite, al igual que en materia civil, el legislador también ha creído pertinente establecer que mediante este recurso, y a solicitud de las partes, el juez de la causa reexamine, sin suspender el trámite de la audiencia, la resolución dictada durante su diligenciamiento, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro recurso, por tener conforme señala la norma procesal. (Vescovi, 1988)

2.2.1.12.4.2. El recurso de apelación

La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (San Martín. 2009).

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella (Caro, 2007).

Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación. (Sánchez, 2004).

2.2.1.12.4.3. El recurso de casación

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Zaffaroni, 2002).

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. (Caro, 2007).

Se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la

ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita. (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.12.4.4. El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso en la legislación vigente. (Caro, 2007).

Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (Villavicencio, 2010).

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Plascencia, 2004).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

En este acápite es necesario resaltar cuál es la formalidad a seguir para la correcta interposición, admisión y posible estimación de este recurso y, nuevamente, encontramos que la legislación procesal vigente, tiene las disposiciones respecto a éste tema de manera dispersa, haciendo un esfuerzo uniformador, podemos afirmar lo siguiente:

En cuanto al plazo para la interposición, solo encontramos expresamente regulado el caso de la apelación contra sentencias y es de 3 días a partir de la notificación o lectura de ésta; pero en cuanto a los autos salvo el caso de la libertad provisional en

el que la ley procesal establece que son 2 días, no existe ninguna referencia expresa al plazo con el que cuenta para interponer recurso de apelación, sin que ello signifique que el plazo es indeterminado, sino que es necesario, entonces, aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil que en el artículo 376.1 establece el plazo común de 3 días para hacer uso de este recurso, siendo que si transcurre este plazo sin que se haya interpuesto el mencionado recurso, se entiende que la resolución emitida es consentida y por lo tanto inmutable.

Por otro lado, también se tiene que satisfacer otro requisito y es el referido a la fundamentación de la apelación interpuesta, que en caso de incumplimiento, dicha interposición será declarada improcedente en la que se tiene que precisar los alcances, con que cuenta nuestro Recurso. Al respecto, somos conscientes que el tribunal cuenta con un poder amplio de revisión. Sin embargo, a razón del Principio *Tantum Devolutiom Quantum Apellatum* (el juez revisor se limita a conocer sobre las únicas cuestiones promovidas en el recurso), se delimita el poder de revisión

El plazo para fundamentar la apelación viene determinado dependiendo si se trata de Sentencias o de Autos, siendo 10 días para la primera y cinco en el caso de los segundos.

En torno al tema acerca que desde cuando se empieza a contar el plazo de 10 ó 5 días, la Corte Suprema, en uso de la atribución contenida en el artículo 301- A del CPP de 1940 emitió el 25 de mayo del 2005 un precedente vinculante, respecto a esta materia. Así señala que es de precisar que el plazo [...] corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación – en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso”⁴⁷, siendo ésta una lectura garantista y que posibilita el acceso sin formalidades extremas al derecho al recurso. (Talavera, 1998, p 275).

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia emitida por órgano jurisdiccional denominado Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Piura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Muñoz C. y García Arán (2004). Sostienen que: La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificadorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito (p.205).

Según, Reynoso (2006) sostiene: Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad. (p.153)

El delito responde a una doble perspectiva que simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad.

En la doctrina: Pina (2004), afirma que: En su acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso, abandonar la ley. (p. 219).

Francisco Carrara, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Para Muñoz y otros, (2004). Afirman que: la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (p.211)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003, p.145).

Navas, (2003), afirma que: la tipicidad va dirigida a los individuos en el que la pauta de conducta puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, el tipo penal debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida. Y dado que existen diversidad de comportamientos y situaciones, el tipo debe ofrecer una imagen general y abstracta en la que se puedan subsumir las diferentes modalidades del actuar humano. Por ejemplo, se describe el tipo penal de homicidio como “el que matare a otro...” garantizando la norma “no

matar”, más sin embargo no se dice cómo, porqué, para qué o a quién se da muerte, dejando la descripción desde un plano general. Además, como ya hemos mencionado, sería imposible incluir en el tipo penal una descripción detallada de todas las circunstancias casuísticas que se pudieren presentar; si fuere así, el decálogo de artículos sería interminable. (p.146)

Hurtado (2005) refiere que es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). La tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas.

Bacigalupo (1996) sostiene que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Villavicencio (1997) indica también mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial.

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el

ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004, p. 72).

Von Liszt (1988), sostiene que: “Es la contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma”. (p. 189)

Curry (1994), sostiene que: antijuridicidad " Es un neologismo que representa el intento de traducir la expresión alemana *Rechtswidrigkeit*, que significa "contrario al Derecho". (p.91)

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. (Ore, 2007).

Por otro lado también se señala que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villa, 2009).

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004, p.39).

Hurtado (2005) refiere que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

Pena Cabrera (2011) indica que la culpabilidad e precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual) y que la culpabilidad no solo puede ser considerada como un elemento categorial del delito, sino también como un principio político- criminal que otorga al juzgador, criterios racionales de merecimiento y necesidad de pena en cohesión con sus fines preventivos.

La doctrina penal mayoritaria desde el finalismo entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir después de haber determinado la existencia de un injusto penal. (Armanza, 2006).

Por ultimo García (2012) indica que en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: La imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o

alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Vargas (2010) refiere que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.

Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Ore, 2007).

Asimismo afirma Vargas (2003) afirma que la Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas.

Roxin (1995) dice que la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

Arias (2000) dice que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito re socializando o rehabilitando al delincuente- Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de

comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001, citado por Silva Sánchez,(2007, p.267), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Para el autor Hirs (2011), la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil.

La pena se dirige esencialmente a la tutela de un interés público o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado. (García, 2012).

Nos dice Peña (2011) que la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal.

El hecho de que la determinación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (Caro, 2007).

Finalmente señala Gálvez (2009), que la pena como la reparación civil derivada del delito comparte un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena.

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo

y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (p. 79)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Tenencia ilegal de armas

2.2.2.2.1. Ubicación del delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Código Penal

El delito de Tenencia Ilegal de Armas se encuentra previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, en el Capítulo I Delitos de Peligro Común, en el Artículo 279° del Código Penal.

2.2.2.2.2. Definición del delito de tenencia ilegal de armas

El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado como delito de peligro común en el Artículo 279 del Código Penal. (Bramont-Arias, 2013).

Campos (2010) indica que es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia).

Es un delito que se configura cuando el sujeto activo que entre otros tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, sin embargo. (Castañeda, 2004)

No obstante la comisión del ilícito que se analiza es una figura de Peligro abstracto, resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del Arma sin encontrarse

autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado. (Corcoy, 2011).

El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente. (Cas. 886-2003-Arequipa).

2.2.2.3. El verbo rector en el delito de tenencia ilegal de armas

Según Cuenca (2011) el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere “tener”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Sucamec (antes llamada Discamec), excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante).

La definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explicita la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto del ánimo de conservarla para sí. Finalmente en cuanto a este extremo, exige la existencia de la descripción “expresa e inequívoca como infracción punible” del hecho que se reputa delictivo, no cabiendo ninguna interpretación desfavorable. (Gálvez, 2011).

Existe un error de la voluntad del legislador el haber plasmado como imputable penalmente la posesión de armas, debiéndose interpretar valederamente que se sanciona sólo a quien posee más de una, lo cual crea además una mayor convicción de peligro social que pretende evitar la ley (recuérdese que el bien jurídico es la Seguridad Pública y el Peligro Común); luego, la mera tenencia de una sola arma, no encuentra sustento de tipicidad. (Martín, 2013).

Para Salinas (2013) Debe considerarse además que el tipo en relación a los otros objetos que crean peligro siempre señala que debe ser más de uno, así se refiere a “bombas”, “municiones” o “materiales explosivos”, “inflamables”, “tóxicos”, o “sustancias” o “materiales destinados para su preparación” por lo que inclusive un análisis literal y teleológico de la norma nos remitiría igualmente a la sanción penal por la tenencia de más de una.

2.2.2.2.4. El peligro real en el delito de tenencia ilegal de armas

Es imprescindible que se vulnere el bien jurídico Seguridad Pública debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa. (Serrano, 2011).

En dicho ilícito (de tenencia ilegal de armas) debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública. Además, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. (Urbina, 1999).

Para Villavicencio (2014I) distinto es el caso de aquellos que se encuentran hurtando o cometiendo ilícitos y se les halla en posesión de armas de fuego que aquél que caminando por la calle encontró un arma y se la guardó en el bolsillo. En otro orden de ideas, es bueno recordar que la ley faculta la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y de cualquier índole.

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. (Zaffaroni, 2002)

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es un delito de peligro abstracto, en la cual se presume que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública. (Cas. 3752-2002-Lima).

2.2.2.2.5. Regulación

Se encuentra dentro de la sistemática del Código Penal peruano, dentro de los delitos Contra La Seguridad Pública, siendo un ilícito que se configura cuando el sujeto activo o agente se encuentra en posesión de “... tener en poder ... armas...”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma, y no solo un arma como comúnmente se cree o es interpretado por los órganos jurisdiccionales. (Castañeda, 2014).

Según la regulación basta supuestamente el hecho de la posesión para que de por sí, constituya delito, esto es, no hace falta que se haya producido un resultado ni mucho menos que exista una lesión a un bien jurídico. Los mismos deberán ser analizados. Además corresponde entender qué comprende lo atinente al concepto de Seguridad Pública y a delito de peligro abstracto, para que a partir de allí, podamos analizar in extenso el tipo penal. (Peña, 2000).

Fernández (1995) indica:

La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona. (p.112)

Se relaciona esta regulación con el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad; sin embargo, si el uso de la misma sirve para evitar una desgracia de

mayores consideraciones lejos de desproteger la seguridad pública, se pone a cubierto tal valor social. (Villa, 2008).

2.2.2.2.6. Elementos del Tipo Objetivo

A. Bien jurídico protegido

Castillo (2005) indica que El bien jurídico tutelado en el delito de fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos es la seguridad pública. La seguridad pública, como interés jurídicamente protegido por el derecho penal, también recibe la denominación de seguridad común, general, ciudadana o colectiva.

En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública como tal el único agraviado es el Estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente. (Ángeles, 1997).

El bien jurídico tutelado, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. (Hurtado, 1995).

Para Pasco (2001), la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad.

En el delito de tenencia ilegal de armas, el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad. (Cas. 69-1999-Cañete).

B. Sujetos

a) Sujeto activo

Es el sujeto activo o agente del delito de tenencia ilegal de armas de fuego es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal, ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos. (Castañeda, 2004).

Para Corcoy (2011), podrá ser considerado sujeto activo del delito cualquier persona que porte alguno de los tipos de armas que establece el tipo legal, salvo que cuente con la debida autorización para hacerlo.

El artículo 279° del Código Penal describe al sujeto activo de una manera indeterminada, neutral, empleando la fórmula lingüística indeterminada “el que” para referirse al autor, sin exigir alguna cualificación, calidad o condición especial en el agente. En virtud a ello, nos encontramos ante un delito común, clasificación dogmática que es atribuida a los delitos que pueden ser consumados por cualquier ciudadano. (Castañeda, 2014).

b) Sujeto Pasivo

El agraviado en estos delitos es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro, por ejemplo cualquier ciudadano puede ser asaltado o victimado por un malhecho en posesión ilegal de un arma. (Gálvez, 2011).

Sin embargo, ello no parece estar claro en la jurisprudencia pues han existido pronunciamientos en los que se señalaba: En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública como tal el único agraviado es el estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente. (Castillo, 2005).

En el delito de tenencia ilegal de armas, la determinación del titular de bien jurídico seguridad pública no es pacífica, de un lado la jurisprudencia nacional ha entendido como sujeto pasivo al estado representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del interior. (Taboada, 2004).

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente. (Castañeda, 2014).

C. Acción Típica

Martín (2013), indica que el artículo 279° de Código Penal es un tipo compuesto o complejo porque describe cuatro verbos a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos

La Fabricación: El significado jurídico penal del verbo “fabricar” equivale a elaborar, manufacturar, confeccionar o producir armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales. (Peña, 2000)

El almacenamiento: El segundo verbo rector que configura el tipo penal es el de “almacenamiento” que equivale a poner, depositar, acumular, guardar, hacinar, reunir, acopiar o amontonar en un almacén, depósito o vivencia o cualquier lugar con la capacidad funcional de guardar géneros de cualquier clase: armas, municiones o explosivos. (Villa, 2008).

El Suministro: El tercer verbo rector que compone el delito previsto en el artículo 279° del Código Penal es suministrar que significa proporcionar, abastecer, proveer, surtir, aprovisionar, racionar, repartir, entregar a un ciudadano algún arma, munición o explosión en las modalidades de compra-venta o cediéndole la tenencia de dicho objeto material riesgoso. (Cuenca, 2011).

La tenencia: Se define como la ocupación y posesión actual y caporal de una cosa. Por otro lado, define a la “posesión” como el acto de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. Esta conducta define al delito de mera actividad en la que no es necesario que se produzca un resultado separable de la acción: La simple tenencia de los objetos típicos ya supone una lesión al bien jurídico protegido seguridad pública, en la que también debe concurrir el elemento ilegitimidad. (Salinas, 2013).

2.2.2.2.7. Tipicidad

Es un hecho la creciente importancia que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal. Su incorporación al Código Penal responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por su relevancia, bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante una determinada conducta, o debido a que los medios técnicos actualmente necesarios para la vida social pueden ocasionar, indebidamente utilizados, riesgos intolerables. Tal aumento de los tipos de peligro ha llevado a considerar que esta realidad se ha convertido casi en el hijo predilecto del legislador. (Ángeles, 1997).

Los delitos de peligro suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión en aquellos ámbitos en los que la experiencia ha permitido tipificar suficientemente los límites de la norma de cuidado. En caso contrario - cuando no sea posible determinar tales límites- el legislador ha optado por tipificar la producción imprudente de efectos no deseados. (Hurtado, 1995)

En las legislaciones penales en el Derecho comparado, protegen la seguridad general y común ante la amenaza de quien cuenta y tiene a su alcance y dominio el medio idóneo para hacer efectivo un evento lesivo a esa seguridad, en tanto El Estado, que detenta el monopolio del derecho a castigar o iuspuniendi, debe evitar el acaecimiento de cualquier acto contrario a la seguridad pública; a partir de allí, se puede entonces definir a la seguridad pública desde una óptica dual: objetivamente, consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho, con miras a la protección de los bienes jurídicos considerados in abstracto e independientemente de

la persona de su titular, implica pues la protección de las agresiones directas a los bienes indeterminados como la vida o la propiedad, es decir una amenaza o un riesgo que crea una real circunstancia de peligro para personas y bienes; en tanto que desde una faz subjetiva es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico. (Fernández, 1995).

En tal sentido, como indica Peña (2000), los delitos contra la seguridad pública son aquellos que generan una situación de peligro, los mismos deberán concurrir determinados presupuestos y circunstancias para determinar que estamos ante el delito tenencia ilegal de armas.

2.2.2.2.8. Antijuridicidad

Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia). (Salinas, 2013).

Para Martín (2013), no obstante la comisión del ilícito que se analiza es una figura de peligro abstracto, resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría responsabilidad objetiva que a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal se encuentra proscrita.

Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado lo cual satisfecería el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así,

el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma. (Castillo, 2005).

Si se acredita plenamente que el uso del arma tiene fines de defensa y fue un uso momentáneo a fin de evitar vulneración de un bien jurídico de mayor valor, sobre todo habiendo sido el único medio racional, viable y al alcance de la mano para conjurar el peligro; también nos encontraremos fuera de la calificación delictual del presente ilícito. (Rojas, 2009).

2.2.2.2.9. Cuestión de la posesión irregular y posesión ilegítima de armas

Para Castañeda (2014) la tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además del ejercicio de la acción penal, procede la incautación del arma, que debe ser remitida a la Dicscamec (hoy en día Sucamec) a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente.

Posesión irregular de arma, cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia. En otras palabras solo es un caso en que no se satisfizo las exigencias de la autoridad administrativa (Dicscamec), que reglamenta el uso y autoriza su porte mediante una licencia. Este hecho no constituye delito y conlleva sanciones administrativas como el decomiso del arma, hasta que se tramite su licencia. En este caso, el Estado solo retiene el arma (no puede expropiarlo) hasta la obtención de la licencia. (Urbina, 1999).

Es necesario estudiar la cuestión del origen legal del arma para determinar la tenencia legal o ilegal del arma. En este aspecto, un ciudadano puede llegar a poseer un arma por compra, por herencia, por regalo, por habérselo encontrado, etc. Naturalmente, a veces es imposible acreditar esta situación documentariamente, por pérdida de la factura, inexistencia de testamento, etc.; sin embargo de acuerdo a las reglas del Código Civil un arma es un bien mueble y se presume propietario a su poseedor, mientras no se pruebe lo contrario. Entonces se presume propietario legal

al poseedor del arma aún cuando el poseedor no pueda acreditar documentariamente su propiedad. (Villavicencio, 2014).

En una investigación por presunción de delito de tenencia ilegal de armas, corresponde a la autoridad policial o fiscal el deber de investigar si el arma tiene procedencia ilegítima, esto es investigar si es producto de un delito: robo, contrabando, apropiación ilícita, estafa, etc., fin para el cual existe un registro en la Sucamec (antes llamada Discamec), en caso de que el arma no aparezca registrado a nombre de otra persona y descartado otros delitos, se debe presumir por mandato de la ley, que su poseedor es su legítimo propietario. (Gálvez, 2011).

2.2.2.2.10. La idoneidad del arma para configurar el delito

Se advierte que no se ha recabado la pericia balística del arma de fuego incautada sin la cual no es posible determinar la idoneidad de esta para ocasionar un peligro común, es decir, su estado de funcionamiento, y de esa forma definir la naturaleza delictiva del hecho denunciado, por lo que se hace necesario recabar dicho documento, por lo que declararon nula la sentencia consultada. (Cuenca, 2011).

Para Castañeda (2014):

Tratándose del delito de tenencia ilegal de armas o municiones, estas deben ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituyen objetos típicos; advirtiéndose que en el caso de autos no existe ningún peritaje balístico que indique si las tres municiones incriminadas eran utilizables o no. (p. 212).

La posesión de cartuchos de dinamita que se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento, por la descomposición de sus componentes, encontrándose inactivos para su funcionamiento, no crea peligro común para el bien jurídico protegido por la ley penal; por lo que no se cumple la exigencia del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. El hecho incriminado no constituye delito

de tenencia ilegal de material explosivo, porque según la pericia se está ante un material “inícuo”, es decir, se da el caso de un delito imposible, expresamente previsto en la ley como un hecho irrelevante a la ley penal. (Bramont-Arias, 2013).

En mérito a la incautación de un revólver hechizo, se imputa la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego; no obstante, según el informe balístico, dicha arma se encuentra inoperativa, circunstancia que hace que su posesión no se adecue al tipo penal previsto en el artículo 279 del Código Penal, pues el mismo es de peligro y este solo se puede causar a través de un arma de fuego que tenga las mínimas condiciones de funcionamiento; la inoperatividad del arma de fuego encontrada en poder del acusado en forma alguna puede causar un peligro a la colectividad. (Ángeles, 1997)

2.2.2.2.11. La consecuencia de la inidoneidad del arma

De conformidad con el artículo 17 del Código Penal se ha configurado un caso de tentativa no punible, en razón a que el medio empleado, es decir, la presunta arma, manifiesta ineficacia absoluta. (Peña, 2000).

Según Castillo (2005), en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se aprecia que se trata de una pistola de aire comprimido, resultando de la pericia que dicha arma no tiene potencia para ocasionar la muerte y que utiliza como proyectil balines de calibre cuatro punto cinco milímetros, por lo que no se le puede considerar como un arma de fuego, no requiriendo la licencia para su uso, de lo que se colige que no se ha configurado el delito mencionado.

En tanto el dictamen de balística forense establece que el arma es un revólver de fogeo adaptado para tiro real, que se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, y al no haberse realizado una debida apreciación de los hechos, se constituye el delito de tenencia ilegal de armas. (Fernández, 1995).

Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de tenencia ilegal de armas, su comisión supone que el arma, objeto del ilícito, resulte ser idónea para efectuar

disparos. El informe técnico establece que el arma de fuego incautada se encuentra inoperativa, siendo evidente que no cumple el objetivo para el que fue fabricada y por ende no puede ofrecer más peligro que un objeto contundente. (Rojas, 2009).

Hurtado (1995) indica que al ser contradictorios tanto el primer informe técnico como el dictamen pericial de balística forense, por cuanto del primero se desprende que los cartuchos incautados se encuentran en regular estado de conservación y en situación operativa de funcionamiento, mientras que del dictamen se concluye que se hallan en mal estado de conservación y todos inoperativos, se hace necesario que se practique una ratificación por los suscribientes del informe y del dictamen siendo necesario que se realice un debate pericial.

2.2.2.2.12. La configuración la posesión o tenencia del arma

Prueba el delito de tenencia ilegal de municiones el hecho de haberse encontrado en poder del procesado las municiones y las cachas de revólver con los que se perpetró el delito de robo agravado. La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego, y para su comprobación el documento idóneo es el acta de incautación. (Martín, 2013).

No se acredita la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego si esta no fue hallada en poder del acusado, no existiendo acta que acredite ello, y menos pericia alguna que afirme lo contrario; aun cuando el procesado admita ser propietario del arma. (Castañeda, 2004).

Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279 del Código Penal vigente, que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es de mera actividad y de comisión instantánea. Si bien es cierto el inculpado resulta ser el propietario del arma, esta no se ha encontrado en su poder, conforme es de verse del acta de incautación, por lo que es del caso absolverlo, pues la conducta típica está referida a la posesión ilegítima. (Urbina, 1999).

Cuando el procesado fue intervenido por efectivos policiales cuando se encontraba en el interior de un vehículo, en cuyo interior se encontraron tres cartuchos calibre treinta y ocho. Sin embargo, se debe indicar que las referidas municiones no se encontraron en posesión del acusado, sino en el interior del vehículo, donde también se encontraba otra persona, existiendo duda respecto a quién las haya tenido en su poder antes de la detención de los mismos, habiendo señalado el encausado que las municiones no son de su propiedad. (Villavicencio, 2014).

2.2.2.2.13. Grados de desarrollo del delito

Es imprescindible además que se vulnere el bien jurídico Seguridad Pública debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa, considerando el suscrito que en dicho ilícito debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública. (Serrano, 2011).

Salinas (2013) indica que es distinto es el caso de aquellos que se encuentran hurtando o cometiendo ilícitos y se les halla en posesión de armas de fuego, que aquél que caminando por la calle encontró un arma y se la guardó en el bolsillo. En otro orden de ideas, es bueno recordar que la ley faculta la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y de cualquier índole.

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. (García, 2009)

De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria. (Gálvez, 2011).

Según Cuenca (2011), se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad; Sin embargo, si el uso de la misma sirve para evitar una desgracia de mayores consideraciones lejos de desproteger la seguridad pública, se pone a cubierto tal valor social.

2.2.2.2.14. Ley penal en blanco e Ilegitimidad de la conducta

El punto a saber importante, en orden a definir el comportamiento necesitado y merecedor de pena, es lo referente a la “ilegitimidad de la conducta prohibida”, conforme se desprende de la redacción normativa del artículo 279° del Código Penal, lo que demuestra la inclinación del legislador, por optar por una fórmula de mayor comprensión aplicativa, en vez de haber empleado el término “ilegalidad”. (Peña, 2000).

La “ilegalidad” de cualquier conducta (objeto de incriminación), supone su contravención con la normatividad, es decir, su contradicción con el derecho positivo vigente, lo que da lugar a un primer análisis de tipicidad penal, cuando recurrimos a normas extra-penales, cuando estamos frente a una ley penal en blanco. Es la infracción a la normativa administrativa, lo que da el primer peldaño de disvalor, que ha de procurar la interpretación del verdadero injusto penal. (Ángeles, 1997).

Se configuraría tenencia ilegal de arma de fuego, lo que daría contenido a la acreditación del comportamiento típico (en su categoría formal); lo que da a entender que resultaría insuficiente decir que estamos ante una conducta de relevancia jurídico-penal, según el principio de ofensividad como guía que reviste de legitimidad a la intervención del derecho punitivo. (Castillo, 2005)

El delito de tenencia ilegal de armas es una ley penal en blanco, por ello, para determinar la conducta de poseer “ilegítimamente” un arma, debemos acudir al análisis de la legislación extrapenal, regulatoria de la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de las armas que no son de guerra y sus municiones, así como de las normas relacionadas con la autorización, el control, las infracciones, sanciones y destino final de las mismas. (Taboada, 2004).

Finalmente, Hurtado (1995) sostiene que la mera contravención a la normativa, concerniente a la tenencia de armas de fuego, no es dato suficiente a saber, a lo cual debemos añadir, que dicha posesión ha de resultar a todas luces clandestinas, la antinormatividad desde todo el espectro de ordenamiento jurídico. Lo dicho, pone en hecho de no renovar la licencia, daría lugar a una posesión irregular y no a la conducta bajo punible.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Absorción atómica: Es un método instrumental de la química analítica que permite medir las concentraciones específicas de un material en una mezcla y determinar una gran variedad de elementos.

Arma de fuego: Dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente. Su función original y más común es provocar la muerte o la incapacitación casi instantánea de un individuo (animal o humano) desde cierta distancia, variable según el tipo y las circunstancias. (Castañeda, 2014)

Bien Jurídico. El concepto dogmático de bien jurídico, acuñado por Birnbaum mediados del siglo XIX, se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. Esta concepción es demasiado abstracta y por ello no cumple con la función delimitadora del *ius puniendi*. (Peña, 2000).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas. (Lex Jurídica, 2012)

Casquillo: Es un recipiente tubular que sirve para contener en su interior una carga de proyección, una cápsula fulminante y un proyectil o proyectiles. El conjunto de todos estos elementos se denomina cartucho

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Hurtado, 1995)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Urbina, 1999).

Percutor: En las armas de fuego, el percutor juega un papel fundamental a la hora de lanzar el proyectil. Al apretar el disparador o gatillo, el percutor es impulsado hacia

delante golpeando (percutiendo) bruscamente al fulminante, comunicando el fuego a la carga de pólvora o produciendo los gases necesarios para acelerar el proyectil.

Peritaje: El peritaje es el resultado metódico y estructural que conduce a la elaboración de un informe que desarrolla el perito, en el cual emite su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

Peligro común: El peligro común se refiere a cualquier situación, que puede ser una acción o una condición, que ostenta el potencial de producir un daño sobre un determinado grupo de personas o de cosas. (Corcoy, 2011).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos comunes (Lex Jurídica, 2012).

Seguridad Pública: La seguridad pública es un servicio que debe ser universal tiene, que alcanzar a todas las personas para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes. (Bramont-Arias, 2013).

Sentenciado. Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. En realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación. (Ángeles, 1997).

Tenencia: El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho. (Fernández, 1995).

Valoración conjunta: La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción

arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 02062-2014-0-2001-JR-PE-07 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Séptimo Juzgado Unipersonal Penal de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p>RESOLUCIÓN N° 11 Piura <i>diciembre</i> 18 del 2014.</p> <p>MATERIA: Decidir si corresponde lo absolución o <i>condena</i> del acusado; <i>O. V.C. C, cuyas calidades</i> personales son: peruano, con DNI N° 42575045, natural de Piura, nacido el 17.04,1984, hijo de H. y G, 29 años de edad, secundaria completa, trabaja en carpintería metálica con un ingreso semanal de S/.280.00 nuevos soles, <i>conviviente</i>, 2 hijos, domiciliado en el A.H Bate Manrique Mc C lote 20 Chulucanas; por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma y municiones, en agravio del Estado; cuyo juzgamiento se encuentra a cargo de la Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal: L. E. C., la misma <i>que se</i> inició el 17 de octubre pasado, continuándose el día 27 de ese mes, como también los días 03,11 y 20 de noviembre; así mismo en este mes los días 01, 10 y en lo fecha [Art. 360.2.b) del Código Procesal Penal], en el Exp. N° 2062-2014-4.</p> <p>Sostuvo la acusación el representante del Ministerio Público: A. J. Q. M, Fiscal <i>Adjunto</i> Provincial de la Tercero Fiscalía Provincial Penal Corporativa de <i>Piura</i>, con domicilio procesal en el Jr. Lima <i>cuadro</i> 9 - <i>s/n</i> -<i>Piura</i>.</p> <p>La defensa del acusado, estuvo <i>a cargo</i> del defensor público; L. C. P, inscrito en el Colegio de Abogados de <i>Piura</i> con registro N° 1810 y domicilio <i>procesal</i> en la calle Tacna N° 399-2° piso-<i>Piura</i>.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: <i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>ANTECEDENTES: 1. -Alegato Preliminar del-representante del Ministerio Público.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación</p>												

10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>En su alegato preliminar, el representante del Ministerio Público, dijo: el Ministerio Publica en esta <i>ocasión</i> ha <i>solicitado</i> el juzgamiento del ciudadano O. V C. C.a quien se le viene atribuyendo la presunta, comisión del delito de tenencia ilegal de armas y municiones en agravio del Estado, los hechos que son materia de <i>imputación</i> contra el referido investigado tiene su antecedente el día 19/12/13 a las 03:00 hrs. de la madrugada aproximadamente; en circunstancias que los efectivos policiales de la Comisaría de Piura, realizaban servicio de patrullaje motorizado en la Av. Sánchez Cerro Vice - Piura; se percatan de la presencia de dos personas de sexo masculino, <i>que</i> posteriormente fueron <i>identificados</i> como C. A. V. S y O.V.C. <i>C. quienes se encontraban a bordo</i> de una motocicleta marca Bajaj modelo pulsar, color negro, de placa de rodaje P5-5295, el primero como <i>conductor</i> y el segundo como pasajero, los mismos que al notar la presencia policial, emprendieron mayor velocidad iniciándose una <i>persecución</i>; siendo intervenidos y reducidos a la altura del centro comercial PROMART, en la Av. Vice - Piura. Al efectuárseles el respectivo registro personal a la persona de O. V. C. C. se encontró entre la pretina de su pantalón focalizado, lado derechoun revolver color plateado cromado con cacha de maderacon el número de serie limada y sin marca, que se encontraba abastecido con cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm, de los cuales dos erancasquillos, al parecer ya habían sido percutidos, esta arma se le encontró en poder del acusado sin contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad correspondiente, el arma al ser sometida al respetivo peritaje se estableció que se encontraba en regular estado de conservación y regular funcionamiento.</p> <p>2. Tipificación, pena y separación civil.</p>	<p>jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>Los hechos tácticos configuran el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones en agravio del Estado previsto en el art. 279 del Código penal; por el <i>que</i> pide se le imponga la pena de 06 años de pena privativa de la libertad y S/.800.00 nuevos soles como reparación civil a favor del Estado, <i>representado por</i> la Procuradora Publica del Ministerio del Interior.</p> <p>3. Alegato Preliminar de la defensa técnica del imputado. Dijo: la defensa postula una tesis absolutoria, en vista de que si bien mi patrocinado se encontraba a bordo de una moto lineal, conjuntamente con el ciudadano C. A. V. S y fueron interceptados por las autoridades policiales, en circunstancias posteriores aparece un individuo y les alcanza a los efectivos policiales, un arma de fuego la que hoy es materia del presente juzgamiento, mi patrocinado salía a esa hora de un establecimiento denominado Peña "El Tao Tao" o efectos de acercarse a la avenida más próxima, y poder tomar un vehículo que lo traslade hasta su domicilio, en ese sentido se va a demostrar en este juzgamiento, que no hay la concurrencia de los elementos subjetivos del tipo penal, ni mucho menos del dolo.</p> <p>4. Negativa a cargos por parte del acusado y declaración. Luego de haber instruido en sus derechos al <i>acusado</i>, en el sentido de que si quería podía guardar silencio o ser examinado por las partes, se le preguntó si admitía ser autor o participe de los hechos que es materia de acusación, y responsable de la reparación civil, ante lo cual previo consulta con su defensor, respondió: que no admite los cargos, va declarar, dijo: soy soldador metálico., no conozco a C. P. ni a R. C. R. conozco al</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señor Alberto Velásquez desde cuando trabaja en moto; no tengo ningún vínculo solo es un conocido; el 09/12/2013, el chico Sandoval y otro amigo, nos encontramos y decidimos ir al lugar llamado TaoTao, estuvimos ahí, compartiendo un momento y de repente hubo un problema, un pleito, comenzaron hacer alboroto adentro, la gente <i>comenzó</i> a salir; entonces nosotros decidimos salir, porque todo el mundo corría hacia afuera, a raíz de ello yo me quede con mi amigo John, entonces yo le dije a mi amigo que me <i>saque a</i> la pista para poder tomar un taxi o una moto <i>para</i> salir; el Too Tao esta por la zona industrial!; en el trayecto cuando no. estábamos <i>dirigiendo</i> a la Av. Vice, nos intervino <i>un</i> patrullero, se bajó un efectivo y empezó a rebuscar, no nos encontró nada, por eso que no le firme el acta al policial; porque cuando nos termina de rebuscar, más o menos <i>a unos</i> 15 metros de la esquina a la vuelta venía un muchacho y le dice al policía, aquí hay esto tirado, entonces el señor policía va y lo recoge; entonces el policía viene y nos pregunta si el <i>arma</i> era de nosotros, yo le dije no es mía; a <i>raíz</i> de eso el policía le dice a mi amigo, tú has estado tomando, vamos o la Comisaria: en un principio pensé que la intervención era por eso, nos hizo subir al carro; en la Comisario cuando empezó a hacer el acta de intervención, empezó a <i>escribir</i> cosas que no <i>eran</i>, como que me <i>encuentra</i> el arma en lo pretina de mi cintura, <i>no sé</i>, entonces le dije, no le voy a firmar esa acta. El arma que se me mostró en la comisaría, era pequeña, color plateado; <i>yo puedo identificar al</i> muchacho que entregó el arma, era moreno, delgado, no <i>se su</i> nombre; no tengo <i>autorización</i> para portar armas. Yo ingreso a la peña Tao Tao cerca de las 12 de la noche. Para ingresar a la peña, tu llegas a la puerta de <i>ingreso</i>, pagos tu entrada, luego vas a la <i>revisión</i> hoy <i>más o menos</i> 2 - 3 seguridad, que te</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revisan totalmente, ven si llevas un objeto o arma, o cualquier cosa te <i>revisan</i>, s\ vas en vehículo también lo <i>revisan</i>, , te hacen abrir el capot; la entrada me costó S/.5 00 nuevos soles, el procedimiento de revisión que te hacen abrí las manos, <i>te tocan</i> la <i>cintura</i>, todo hasta los pies eso <i>a las personas</i>. De los vehículos les hacen abrir las cajoneras, los efectivos de seguridad no me encontraron un arma, si hubiese tenido <i>un</i> arma no me hubieran permitido el <i>ingreso</i>; yo salí del local a las 3 am por el problema, a los 3 a 4 minutos que salí de la pena nos intervinieron los efectivos policiales, a bordo de una camioneta, no nos explicaron el motivo de la intervención, solo nos dijeron que nos detengamos y lo hicimos. El ticket de ingreso a la peña al momento de la revisión seguro se confundió, en el registro personal no creo que lo hoyan puesto, tan solo ponían lo más importante el dinero, la billetera, el celular, no pusieron boleto ni nada, J. es mi amigo que me llevo en <i>su</i> moto para ingresar y para salir me llevo mi amigo S.</p> <p>5. Pruebas ofrecidas y prescindidas.</p> <p>5.1.El representante del Ministerio Público, ha ofrecido como pruebas: <u>DE CARACTER PERSONAL</u>: las declaraciones de los SOI PNP R. C. R. y S02 PNP C. F. P.Perito: D.A. A. <u>DE CARÁCTER DOCUMENTAL</u>: el acta de intervención policial de fecha -09/12/13, el acta de registro personal a la persona del acusado O. V. C. C., el certificado de antecedentes penales, dictamen pericial de balística forense N°4158-4162/2013, el oficio N° 12287-2014 SUCAMEN GAMAC de 13.05.12</p> <p>5.2.La defensa técnica del acusado: ha ofrecido como pruebas: <u>DE CARÁCTER PERSONAL</u>: las declaraciones de Luis Alberto Velásquez Sandoval y el perito L.I.C.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.El Juzgado PRESCINDIÓ: la declaración de SO1 PNP R.C. R.: y la oralización del dictamen pericial de balística forense N° 4158-4162/2013, por haber sido explicado por su otorgante,</p> <p>6. Alegatos finales. Tanto el Ministerio Publica como la defensa técnica del imputado se mantuvieron en su posición de condenar y absolver al acusado; y al acusado se le dio por desistido a hacer uso de su derecho a la autodefensa, al no haber concurrido a la sesión final, haciéndose efectivo el apercibimiento ordenado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

<p>de peligro común la ausencia de autorización a licencia. <i>Supone que</i> el arma, objeto del ilícito o cuerpo del delito, <i>resulta</i> ser Idónea para efectuar disparos(...) teniéndose presente que lo simple tenencia configuro el delito de posesión ilegal de arma de fuego; siendo el acto de incautación el documento idóneo para su comprobación.</p> <p>8. <i>El proceso</i> penal tiene por finalidad <i>alcanzar</i> a conocer la verdad <i>concreto</i>, para ello debe establecerse una correspondiente identidad del agente y de la persona sometida o juzgamiento; la que significa que las <i>pruebas actuadas</i> deben establecer el nexo de causalidad entre la acción dolosa y sus efectos tengan que ser evaluados adecuadamente para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.</p> <p>9. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 393.2 del Código Procesal Penal para establecer la existencia del delito incoado, así como la responsabilidad penal del acusado, se debe apreciar las pruebas., primero examinándoles en forma individual y luego conjuntamente con las demás; respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que, debe procederse a evaluar los medios probatorios actuados en el juicio oral.</p>	<p>10. ES testigo de cargo SOI PNP C. F.P. con DNI N° 03601121, dijo: el día de los hechos a eso de la 03:00 de la madrugada del 09/12/13, me</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)</p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>desempeñaba como chofer de la unidad móvil, me encontraba patrullando por la Av. Vice con Sánchez Cerro en compañía del PNP Cáceres, en esas circunstancias noté una moto Pulsar, con 2 personas a bordo y ellos al notar el vehículo policial, tuvieron una actitud algo sospechosa, agarraron el lado derecho por toda la Vice dirigiéndose al Grifo San Ramón, le prendí las circulinas y al darle alcance se le pidió al conductor que se estacione a la derecha para intervenir, aceleraran la moto pero por el terreno que tiene huecos perdieron el control, es así que ellos se caen a lado derecho; ya intervengo a V, y a la otra persona lo interviene C, al momento que fuimos a levantarlo, noté que se rehusaba, le conminé a que le iba a hacer un registro personal, por medidas de seguridad; al hacerle el <i>registro</i> le encuentro un bulto al lado derecho de la pretina del pantalón, al meterle la mano le saco un revolver, plateado, cromado con cacha de madera, que estaba abastecido con 04 cartuchos, dos percutados y dos sin percutor, además se le encontró dinero y 04 celulares <i>colores negros</i>; la intervención fue al frente de Promart, la <i>distancio</i> de donde estábamos y donde los intervenimos fueron unos 10 metros aproximadamente; no se acercó ninguna persona ajena a la intervención a entregar un arma, El conductor Velásquez tenía aliento alcohólico, después de hacer las diligencias en el lugar lo trasladamos a la Comisaría de Piura, lo pusimos a disposición y hasta ahí es el trabajo de <i>nosotros</i>; cuando lo intervengo le leí sus derechos y que</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">28</p>	
---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	---------------------------------------	--

	<p>muestre lo que posee, pero como se rehusó yo le hice el registro personal, el intervenido se negó a firmar el acta no recuerdo porque, el acta de <i>intervención</i> lo hizo mi compañero. Cuando digo actitud sospechosa es cuando las <i>personas muestran nerviosismo</i> a la presencia del vehículo policial y mayormente se dan a la fuga.</p> <p>11.El Perito S02 PNP D. E. A. A. con DNI N° 43197445, <i>seratificó</i> en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4158-416/13 de 09 de diciembre del 2013 de fs. 39/41, en cuyas CONCLUSIONES se indica- Muestra 01.- es un revolver calibre 38 corto marca "Iver Johnson" con serie erradicado, fabricación estadounidense, se encuentra en regular estado de <i>conservación</i> y funcionamiento "operativo"; además presenta características de haber sido utilizado para realizar disparos Muestras 02.-corresponde a 02 casquillos de cartuchos para pistola calibre 9 mm. Parabellum, 01 marca "Para" y OI marca FN 61; se aprecia percusión central en su fulminante aprovechables para estudio microscópico comparativo (EMC). La Muestra 03.- corresponde a 02 cartuchos para pistola calibre 9 mm. Parabellum, 01 marca "Para" y 01 marca "Fame"; se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento.</p> <p>12. El testigo de descargo C. A. V. S. con DNI N°44851243; dijo: conozco al acusado por un amigo de nombre J. algunos meses, pero solo de hola; el 09 de diciembre del 2013 estaban tomando J. me llama</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p>Motivación de la pena</p>	<p>11. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con</p>													

	<p>a las 12 de la noche paro que vaya al Tao Tao por la Zona Industrial, esto entre Vice y Sánchez Cerro, PROMART no esta tan <i>cerca</i>: luego hubo un pleito en la peña; cuando uno llega a la Peña te hacen unarequisa personal, te bajan <i>de la</i> moto la revisan, y ahí <i>ingreso</i> y encuentra a mis amigos, no sé si los demás chicos tendrían arma <i>de</i> fuego, lo único que hice fue retirarme al ver a mi amigo mareado, tomé algo de 5 a 6 cervezas: el acusado me pidió le <i>hiciera</i> la carrera a su casa pero como no tenía casco y estaba con alcohol le dije que solo lo iba a llevar a la esquina y ahí había un patrullero se dan la vuelta para salir por el lugar de PROMART; el patrullero venía con la circulinas prendida, lo que hice fue ponerme a la derecha, el patrullero me mete el carro y me deja caer, bajan los dos policías, uno de ellos me dice no te muevas; le saco el polo a Oscar, lo tenía a un metro y medio: solo escucho una voz que dijo aquí está el arma que ellos tenían, era <i>un</i> chico desconocido era un moreno con gorro flaquito, llego y presento <i>una</i> supuesto arma, y le da al policía; los suben al vehículo y los llevan a la Comisario, a mí me llevaban por manejar ebrio y a <i>Oscar</i> por tener <i>un</i> arma. <i>Oscar</i> se dedica hacer moto taxi y moto lineal En la peña se paga. 5/5.00 nuevos soles, para <i>entrar</i> no me dieron ticket, solo hacen una requisita. AL EXISTIR CONTRADICCIÓN SE CONTRASTA con su declaración de fs, 21/24 - Pgta. 12: <i>Si para ingresar al local el Tao Tao los encargados de seguridad efectúan una revisión</i></p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><i>corporal a codo uno de los ingresantes? DIJO: no yo que yo ingrese con mi mofo y no me han revisado, al igual que al resto de personas que ingresan (...)</i>"</p> <p>13.El Perito de descargo de Criminalística Forense PNP H. L. I. C. con DNI N° 02894745, quien se ratificó en el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 793-794/13 de 06 de febrero del 2014, correspondiente a los muestras <i>tomadas de las manos</i> derecha e izquierda de los examinados C. A.V.S. y O. V. C. C. para determinar si han realizado disparos con arma de fuego, en cuyas CONCLUSIONES se indica <i>que</i> dio resultado positivo para ambos para plomo, y negativo para bario y antimonio. Explica que el método utilizado es el de <i>absorción</i> atómica; las muestras fueron tomadas el 09,12.2013.</p> <p>14. ORALIZACIONES: El representante del Ministerio Público, <i>ominó</i> de su Carpeta Fiscal, los siguiente es documentos:</p> <p>14.1Acta de Intervención Policial de fs, 07/07v, Piura a los 3:00 hrs. aproximadamente del 09 de diciembre del 2013, el suscrito en compañía del SOI PNP F. P. C. (...) en circunstancias <i>que</i> patrullábamos por inmediaciones de la Av. Sánchez Cerro cruce con lo Ave Vice, nos percatamos de la presencia de dos <i>personas</i> de sexo masculino, en actitud sospechosa a bordo de una motocicleta marca Bajaj modelo pulsar color negro placa de rodaje 09-5297, quienes al notar lo presencia policial intentaron irse a la fuga, dándose</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>			X									
-----------------------------------	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inicio a una persecución; por lo cual el conductor perdió el control del mismo cayendo ambos al suelo, siendo intervenidos y reducidos a la altura del centro comercial PROMART, en la av. Vice de Pairo; logrando identificar al conductor de la motocicleta ten de nombre de C. A. V. S. y al otro ocupante con el nombre de O. M. C. C. : siendo el último de los nombrados a quien redujo el SOI PNP Flores Palacios Conrado, encontrándole en su poder entre la pretina de su pantalón jean color negro focalizado lado derecho, un revolver color plateado cromado abastecido con 04 cartuchos cal. 9 mm con cache de madera can número de serie limada y sin marca abastecido con dos cartuchos más dos cosquillos en el tambor , al parecer ya peraltados; siendo conducidos a la Comisaria por el personal interviniente. Fdo.502 PNP Laceres Rodríguez Rubén.</p> <p>14.2 Acta de registro personal del acusado O. V. C. C. de fs. 8. EnPiura siendo las 03.15 hrs. del 09.12.13, presentes en la Av. Vite frente a PROMART. ante el instructor se procede a levantar la presente acta (..) a quien previamente al registro personal, conforme al Art. 210 del Código Procesal Penal se le invitó o que exhiba y entregue los <i>bienes que</i> lleva consigo, Se explicó las razones (..) se procedió a! <i>registro personal con</i> el siguiente resultado: Para Armas, municiones y explosivos: positivo. Se te <i>encontró</i> en la pretina del <i>pantalón</i> derecho, un revolver plateado cromado abastecido con 04 cartuchos cal. 9mm.' con cache de <i>madera</i> con número de serie limada, sin <i>marca</i> de cinco tiros dos cartuchos percutados y dos sin</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>percutar, de diferentes marcas, los mismos que se encontraban puestos en el tambor del revolver (...) En el bolsillo del pantalón lado derecho una billetera de cuero en <i>su</i> interior S/.318.00 nuevos soles (...), Siendo las 3.35 hrs, del mismo día se da por concluido. Fdo. SO1 PNP C. F. P. Se negó a firmar el registrado.</p> <p>14.3 EL certificado de antecedentes penales del acusado de fs. 58, negativo.</p> <p>14.4El oficio N° 12287-2014 SUCEMEN GAMAC de 13.05.14 de fs. 96, mediante el cual informa que el acusado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego.</p> <p>Conclusiones.</p> <p>15. De los que SE CONCLUYE, que se ha acreditado la materialidad del delito incoado, así como lo responsabilidad penal del imputado O. V. C. C., por lo siguiente;</p> <p>15.1. Según declaración del SO1 PNP C. F. P. en el contradictorio ha referido <i>que</i> el día de los hechos a eso de las 03.00 de la madrugada, cuando se encontraba patrullando por lo AV. Vice con Sánchez Cerro conjuntamente con el efectivo policial Cáceres, intervinieron una moto pulsar que era conducido por V. S. y como pasajero iba. el acusado C. C. a quien al registro personal le encontró en la pretina del pantalón un revolver plateado abastecida con 04 cartuchos cal. 9 mm dos percutados y dos sin percutar;</p> <p>15.2. <i>Lo que se corrobora con</i> el acta de registro</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personal suscrito por este efectivo policial, si bien es cierto que no se encuentra firmado por el acusado, se observa que <i>ha sido practicado con las formalidades establecidas en el art 210 del Código Procesal Penal</i> esto es que al observarse un bulto, invitado o que exhiba el bien buscado y frente a su negativa proceder al registro; siendo por <i>consecuencia</i> su derecho el <i>negarse a firmar</i>.</p> <p>15.3 Así también se ratifica con el acta de intervención analizada y suscrita por el S02 PNP R.C. R.en donde se describe los <i>circunstancias en que fue intervenido el acusado cuando</i> estaba como pasajero de una motocicleta <i>marca</i> Bajaj modelo pulsar color negro de placa de rodaje Cg-5297, <i>conducido</i> por Carlos Alberto Velásquez Sandoval y se le <i>encontró en su poder</i> el arma de fuego.</p> <p>15.4. La operatividad del arma de fuego se encuentra acreditada con la declaración del S02 PNP D. E. A. A. quien se ha ratificada en su dictamen pericial de „balística forense, en cuyo contenido se concluye que el revólver calibre 38 corte morca “IverJohnson “con serie erradicado de fabricación estadounidense, se <i>encuentra</i> en regular estado de conservación y funcionamiento operativo, que además fue utilizada para realizar disparos; así mismo dos cosquillos de cartuchos para pistola calibre, 9 mm. habían sido <i>percutidos</i> y 02 cartuchos se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento sin percutar: cuyas muestras habían sido recepcionadas por el perito en un sobre lacrado.</p> <p>15.5. En cuanto a la <i>carencia</i> de autorización para portar armas de fuego por parte del</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado, se observa el oficio remitido por SUCEMEN GAMAC, en la que aparece que el acusado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego,</p> <p>15.6. Ahora bien, la defensa en su alegato de <i>apertura</i> ha tratado de hacer ver que sí bien su patrocinado fue interceptado por la policía cuando se encontraba en la moto lineal con Carlos Alberto Velásquez Sandoval; después fue un individuo que les entregó el arma de fuego a los custodios del orden; <i>que en</i> ese momento <i>su patrocinado salía</i> de la peña “El Tao Tao “para acercarse a un lugar más próximo para ser traslado a su domicilio.</p> <p>15.7. Para complementar estas afirmaciones se ha escuchado la <i>declaración</i> del acusado, quien negando (os hechos, nos he. referido que cuando estuvo en el Tao Tao hubo un pleito, habiéndole pedida a Velásquez, circunstancia en el que fueron intervenidos y luego de haberles registrado, de la esquina a la vuelta venía un muchacho (cómo lo vio a la vuelta de la esquina) que le dijo al policía hay esto tirado (es decir que tenía el arma?); sin embargo contradictoriamente asevera que el policía fue y lo recoge (cómo vio el recojo si él estaba a la vuelta de la esquina?); que esa es el arma que luego atribuyeron como suya.</p> <p>15.8. Al indicar las características del sujeto que presuntamente entregó el arma de fuego a los efectivos policiales, el acusado ha referido en forma ambigua, que el muchacho era moreno, delgado, igualmente el testigo V. S. ha referido en formo muy genérica que era un chico moreno flaquito, agregando que tenía un</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gorrito; no siendo creíble dicha versión dada la afirmación categórica del PNP Conrado Flores Palacios, en el sentido de que no se acercó ninguna persona ajena a la intervención o entregar <i>un</i> arma de fuego, que fue al acusado a quien se le encontró.</p> <p>15.9. Para desvirtuar la posesión del arma, ha referido que para ingresar al Tao Taose paga el derecho de ingresa en la puerta, en donde les revisan en forma pormenorizada entre 2 a 3 personas de seguridad, para ver si portan <i>armas o</i> algún otro objeto incluso a los vehículos también igual les registran hasta los cajones; que sí hubiese tenido arma de fuego <i>no</i> le hubiesen permitido el ingreso y que fue intervenido a los 3 minutos de haber salido del lugar.</p> <p>15.10. Sin embargo en el acta de registro personal no se observa que se le haya encontrado ticket de ingreso alguno a la peña aludida, argumentando que debe haberse confundido en el registro; sin embargo su testigo de descargo Luis A. V. S, en el plenario ha referido que si bien pago S/.5.00 nuevos soles, no Se entregaron ningún comprobante.</p> <p>15.11. Precisamente para corroborar sus afirmaciones la defensa ha ofrecido lo declaración del testigo L. A.V. S. quien si bien ha aseverado que al <i>ingreso a</i> la peña les hicieron <i>una</i> requisita; esta afirmación ha sido contradicha con su propia <i>declaración prestado</i> en la etapa investiga teoría, en donde ha aseverado que no le hicieron ninguna revisión corporal, ni al resto de las personas, que él ingresó con su moto.</p> <p>15.12. Para acreditar que el <i>acusado no</i> habría utilizado el arma de fuego, la defensa también ha ofrecido el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense practicado a</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los intervenidos C. C. (acusado) y V. S, explicado por su otorgante el perito de criminalística forense H. L. I. C. en donde aparece que de las muestra tomadas solo era compatible para plomo, mas no para bario y antimonio; <i>sim</i> embargo esa circunstancia, no es excluyente de la posesión de! arma de fuego materna de! presente juzgamiento; en vista de que, en ninguna parte de la teoría del caso de La fiscalía, se afirma que el acusado haya percutido el armo de fuego, los cargos son por posesión de arma de fuego.</p> <p>Proceso de Subsunción.</p> <p>16. De acuerdo con los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente del caso corresponde realizar el juicio de adecuación de los hechos a las normas materia de juzgamiento proceso de subsunción que abarca los juicios de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad.</p> <p>16.1. Respecto al juicio de tipicidad. El hecho se adecua al tipo penal contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, previsto en el art. 279 del código penal; con relación a los tipos objetivos y subjetivos está acreditado la conducta del acusado al haber obrado con conocimiento y voluntad de haber tenido en posesión un arma de fuego provisto de municiones al momento de su intervención policial.</p> <p>16.2. Sobre el juicio de antijuridicidad; al haberse</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecido la tipicidad obojtiva y subjetiva de la conducta del acusado en relación al ilícito penal indicado anteriormente y ya descritas en el ítem 7 de esta resolución; cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o por el contrario se ha presentado una causa de justicacion alguna previstas en el artículo 20° del código penal y;</p> <p>16.3. En cuanto al Juicio de imputación personal : En atención a las circunstancias como han ocurrido los hechos, del acusado pudo evitar su accionar dado de que se trata de un padre de familia, joven de 29 años de edad, con secundaria completa, con un trabajo al parecer estable, sin antecedentes penales en ese contexto, la reprochabilidad penal de la conducta delictiva del acusado se ha objetivizado cuando en pleno uso de sus facultades psicofísicas ha cometido los hechos, sin tener en consideración que es su obligación respetar la seguridad pública; advirtiéndose su plena capacidad de valorar por si su actuar es ilícito, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>16.4. En Consecuencia los hechos se encuentran plenamente acreditados habiéndose por consiguiente enervado la presunción de inocencia del acusado, contemplado en el Art.2.24.e) de nuestra carta política vigente, dada la suficiencia probatoria por parte del representante del Ministerio Público, causando</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convicción y certeza de los hechos en la juzgadora, sus medios de prueba ofrecidos y actuadas en el contradictorio concurriendo los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal por consiguiente debe de condenársele.</p> <p>17.- Graduación de pena.</p> <p>17.1. Habiéndose acreditado la materialidad del ilícito perpetrado por el acusado castillo cresco, es particularmente relevante el principio de Co-Culpabilidad en la fundamentación de la pena, el medio social en que se desenvuelve, su situación económica, su grado de instrucción (quinto de secundaria), su carencia de antecedentes penales; la forma como actuado el agente en forma dolosa, demostrando peligrosidad, al encontrarse en posesión de un arma de fuego abastecida con 04 municiones dos percutadas y dos sin percutar.</p> <p>17.2 Para graduar las penas a imponerse no solo se debe tener en cuenta el principio de legalidad, que se manifiesta en la pena conminada, establecida en el Art. 279 del código penal: sino también el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalado en el Art. VIII del tirulo preliminar de la norma sustantiva aludida, considerando sus fines preventivos, protectores y resocializadores, establecidos en el Art. 139.22 de nuestra constitución Política.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17.3 Se debe tener en consideración que en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en el extremo mínimo es no menor de 06 años ni mayor de 15 años, y por consiguiente: debe tenerse presente lo dispuesto en el Art. 45 A.2.a) del código penal, que precisamente establece los parámetros para la individualización de la pena, en caso de atenuantes la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, le correspondería 06 años de pena privativa de la libertad conforme a lo solicitado el señor fiscal tanto su alegato de apertura como de cierre.</p> <p>18. Reparación Civil. Debe fijarse prudencialmente a tenor de lo previsto en los artículos 93 y 94 del C.P. considerando el bien jurídico tutelado; teniéndose presente que la reparación civil comprende la restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor; y , la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, resulta prudente fijar su resarcimiento en un monto que permita repararlo, en atención a que el ilícito de tenencia ilegal de armas si bien es mera lesividad, resulta un peligro potencial para el estado; por lo que, resulta prudente fijar para el resarcimiento del mismo; resultando proporcional por el titular de la acción penal en la suma de S/800.00 nuevos soles.</p> <p>19. Aplicación de Costas. El artículo 497.1 del código procesal penal, dispone que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecerse quien debe soportar las costas del proceso; y en concordancia en su numeral 500.1, precisa que estas serán aplicadas a los imputados cuando estas sean declarados culpables; debiendo por consiguiente establecerse el pago de costas; para su cumplimiento en la etapa correspondiente.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja, y mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

	<p>requisitorias correspondientes. Oficiándose a las autoridades policiales competentes.</p> <p>II. FIJA: en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS (S/800.00) nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil pagara el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>III. SE EXPIDAN los correspondientes Boletines de condena y se procesa a su inscripción en el registro de condenas, el RENIEC, adjuntándose copia certificada de la presente sentencia; y luego se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución; una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente con Costas.</p>	<p><i>cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>IV. DISPONE: la lectura de la sentencia el 31 de diciembre del 2014, a hrs. 10.00 en la sala de 07 de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Piura, ubicada en la Av. Lima 997, tercer piso, la misma que se llevara adelante con la presencia de los que comparezcan, dándose por notificadas en ese acto al representante del Ministerio Público, notificándose tan solo al acusado o abogado defensor en caso de incomparecencia, sin perjuicio que puedan apersonarse su secretaria a recabar una copia de la misma.</p> <p>V. NOTIFICAR al procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines consiguientes.</p> <p>Regístrese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR PRIMERA SALA PENAL DE JUSTICIA DE APELACIONES PIURA DE PIURA</p> <p>Expediente N°: 2062-2014 Tenencia ilegal de armas de fuego. Ponente: M.H.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Piura, dieciséis de abril del año dos mil quince</p> <p>VISTA Y OÍDA: la audiencia celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil quince, por la apelación interpuesta contra la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Unipersonal de Piura, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, que condenó a O.V.C.C., como autor del delito de tenencia ilegal de armas de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</i></p>				X						9

	<p>fuego en agravio del Estado y le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó la suma de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil, presentes el Fiscal Superior R.C.C., el Abogado defensor W.A. V., y el acusado O.V. C. C, no <i>habiéndose admitido nuevos medios probatorios</i>, interviniendo como ponente el Juez Superior M. H.</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. Sobre la imputación. Primero.- Según la acusación fiscal, el día nueve de diciembre del dos mil trece siendo aproximadamente las tres de id madrugada, dos efectivos policiales cuando realizaban servicio de patrullaje motorizado se percatan que dos personas identificadas como C. A. V. S. y O.V. C. C. a bordo de una motocicleta de placa de rodaje P5-5297, quienes al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, iniciándose una persecución siendo intervenidos y reducidos a la altura del centro comercial Promart, al efectuársele el respectivo registro personal a la persona de O. V.C. C. se le encontró en su poder un revolver color plateado cromado, con cacha de madera, con el número de serie limada y sin marca abastecido con cuatro cartuchos calibre de 9 m.m, finalmente fueron puestos a disposición de la Comisaría de Piura para las diligencias correspondientes.</p> <p>Segundo.- El Ministerio Público califica estos hechos y los subsume dentro del delito contra la Seguridad Pública en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones en agravio del Estado, previsto por el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							

<p>solicitando se le imponga Seis años de pena privativa de libertad efectiva y se fije en ochocientos nuevos soles el monto de reparación civil.</p> <p>II. De los agravios formulados en audiencia</p> <p>Tercero.- La defensa del procesado señala que en juicio oral no se valoró la declaración del PNP C.F. P. que determina las causas y los motivos de la detención del imputado, ni la del perito D. E. A. A. que concluye que el revolver marca “Iver Johnson” se encontraba en buen estado de conservación así como los cartuchos, la de C. A. V. S. quien acompañaba al imputado, el día de los hechos y salían de la Discoteca “Tao Tao” y finalmente la prueba de descarte de criminalística de H. L. I. quien de acuerdo a la pericia de ingeniería forense arroja positivo para plomo y negativo para bario y antimonio. Agrega que la pena impuesta a su patrocinado no es proporcional a la gravedad de la comisión del delito, no se ha tomado en cuenta que su patrocinado no tiene antecedentes y que cuando fue intervenido, se encontraba circulando en una motocicleta sin haber realizado ningún acto delincuencia! o planificando la comisión de un delito,-no se ha tenido en consideración lo establecido en el artículo cuarenta y seis del Código Penal respecto a su patrocinado, solicitando se revoque la sentencia o se reduzca pena impuesta.</p> <p>Cuarto.- El Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia apelada, ya que el imputado reconoce haber estado presente en el lugar donde fue intervenido, sin embargo manifiesta que el revólver lo encontraron a diez</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>metros del lugar, siendo otra persona le alcanzó el revólver, dicho argumento no tiene consistencia. Se debe tener en cuenta que en su declaración el PNP C. F.P, manifestó que el arma y los cartuchos se le encontraron en la pretina del pantalón, también existe la declaración de D.E.A.A quien sostiene que este revólver se encontraba operativo, así como los cartuchos en buen estado, dos percutados y dos sin percutor. El delito imputado se encuentra previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal que lo configura como un delito de peligro abstracto y la sentencia se encuentra debidamente motivada, por lo cual solicita se confirme la misma en todos sus extremos e inclusive la pena de seis años, que es la pena mínima en este caso.</p> <p>III. Del delito imputado.</p> <p>Quinto.- Se atribuye al acusado O. V. C. Crespo, la autoría del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, penado y sancionado en el artículo 279° del Código Penal cuando ocurrieron los hechos - diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se encontraba Sancionado de la siguiente forma: “El <i>que, ilegítimamente fabrica, almacena,</i> Suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.</p> <p>De su redacción típica, se aprecia que está-configurado como un delito de peligro abstracto, donde sólo se requiere la actuación de la conducta prohibida. Al</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto esta Sala Penal ha puesto énfasis en concordancia con la doctrina penal, en resaltar la importancia del principio de lesividad previsto por el artículo IV del Código Penal para la configuración de este tipo penal en el sentido que “no es <i>suficiente la simple violación de la obligación de obrar sino que se requiere una acción que objetivamente esté impregnada de amenazas para el bien jurídico</i>. La relación del grado de afectación al bien jurídico depende de las particularidades de cada caso concreto, evaluándose las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al evento para “verificar si efectivamente acontece un grado de probabilidad -no solo de posibilidad- positiva de perturbación de los bienes jurídicos”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>La posición de la defensa señala que el día de los hechos una persona que no ha sido identificada durante el proceso-, fue la que les entrega el arma de fuego a los policías intervinientes, asimismo del resultado de la Pericia de Ingeniería Forense practicado por el Perito de Descargo H. L. I. C, que practico el examen respectivo para determinar si el imputado había disparado arma de fuego arrojó negativo para bario y Antimonio, siendo considerado irrelevante este resultado por la juzgadora, pues la imputación por tenencia ilegal de armas y municiones.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>V. Análisis y justificación de la resolución superior. Sétimo.- En el presente caso, la imputación penal consiste en la comisión por el acusado O. V. C. C. del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, que como se ha explicado se encuentra configurado por el legislador como un delito de peligro, donde la sola posesión sin autorización del arma y municiones configura el ilícito penal, no obstante lo cual el juzgador tiene que analizar si en el caso concreto se han presentado circunstancias relevantes relacionadas con la afectación al principio de lesividad que puedan incidir en el quantum de pena a imponerse, una vez establecida la responsabilidad penal.</p> <p>Octavo.- Cuando se efectúa la intervención al</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>	X									

	<p>imputado, según su propia versión este salía de un problema que se había originado dentro de la Discoteca “Tao Tao”, aproximadamente a las tres de la madrugada, la policía nacional le encuentra el arma de fuego y las municiones, pero el acusado señala en su defensa que “a la vuelta de la esquina” venía un muchacho que le dice al policía que hay un arma tirada, sin embargo ni de la versión del acusado ni la de la testimonial prestada por C. A. V. S., que conducía la moto el día de los hechos, que señala que la policía los perseguía y le metió el carro y es en esas circunstancias que “aparece un chico desconocido y presenta el arma”, es decir el indicado muchacho habría estado esperando en dicho lugar con un arma de fuego para entregarlo a la policía como si fuera del acusado, afirmación que no reviste un análisis ponderado y lógico, por lo que debe ser desestimado.</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Noveno.- En el presente caso, las pruebas actuadas, declaraciones y documentales oralizadas en el juicio oral llevan a la convicción plena de la comisión del delito investigado, así como de la responsabilidad del imputado, debiendo descartarse la tesis de la defensa de que el arma fue entregada por una persona desconocida el día de los hechos, así como debe valorarse en sentido negativo las contradicciones puestas evidencia por el testigo L .A.V.S, para descartar la posesión del arma que portaba el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p>		X											

	<p>acusado el día de los hechos para poder entrar a la discoteca antes indicada.</p> <p>Décimo.- En relación a la motivación de las resoluciones, la doctrina jurídica ha determinado que este derecho implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso³. La extensión de dicha motivación ha sido aclarada asimismo en sede constitucional precisándose que debe existir principalmente: fundamentación jurídica, expresada en la norma aplicable al caso, explicando porque el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos previstos por la norma contenida en la imputación; asimismo debe existir congruencia entre la petición y la resolución, lo que en el caso concreto también se ha cumplido, y finalmente la resolución por sí misma debe ser capaz de expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada (STC. 4348-2005-PA-TC), aspectos que han sido cumplidos en la resolución impugnada, pronunciándose incluso sobre la posición de la defensa, sobre la cual esta no ha aportado ningún elemento probatorio.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20			
	<p>Décimo Primero.- En lo referente a la determinación de la pena y fijación del monto de reparación civil, debe señalarse que la Juez de la causa ha concluido que debido a la carencia de antecedentes del acusado, cabe subsumir su conducta dentro del tercio inferior de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>													

<p style="text-align: center;">Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>concreta, por lo que le corresponde seis años de pena privativa de libertad, señalando asimismo la juzgadora que para graduar la pena, además del principio de legalidad ha atendido a la vigencia de proporcionalidad y razonabilidad, precisados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal , así como considerarse sus fines preventivos, protectores y resocializadores establecidos en el artículo ciento treinta y nueve inciso veintidós de la Constitución Política, apreciándose sin embargo que a pesar de esta fundamentación principista, la juzgadora no ha considerado la posibilidad de imponer una pena debajo del monto establecido de acuerdo al principio de legalidad expresada por la subsunción que ha efectuado de la pena en el primer tercio de la pena, como se ha explicado.</p>	<p><i>doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X											
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, baja, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En, la motivación de la pena; solo se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, solo se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISION</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas antes señaladas, los JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de Piura por unanimidad CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, expedida por el Séptimo Juzgado Unipersonal de Piura, que condenó a O.V.C.C. como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en ochocientos nuevos soles el monto de reparación civil, con lo demás que contiene y los devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</i>)</p>					X						

	SS. M. H. R.A. V.C.	<i>del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											10
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	48			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación			X				[9 - 16]	Baja				

		civil							[1 - 8]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura. Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia ilegal de armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04; del **Distrito Judicial de Piura**, fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	39				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho	X						[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena		X					[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación		X					[9 - 16]	Baja					

		civil								[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04; del **Distrito Judicial de Piura**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, del expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Séptimo Juzgado Unipersonal Penal de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad, la cual proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” donde ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente (cuadro 1).

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad.

En relación al encabezamiento su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar con evidenciar el encabezamiento, que como sostiene San Martín (citado por Talavera, 2011) es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la

resolución, así como del procesado. Por lo que se puede llegar a determinar según el caso, que previo a la redacción misma de la sentencia, se ha indicado los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deben resolver los magistrados.

Se evidencia el asunto, en el sentido que como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso, en forma específica es sobre la comisión del delito de tenencia ilegal de armas.

Se evidencia de igual forma los aspectos del proceso, el cual viene hacer la descripción de los actos procesales más saltantes, denominado Itinerario del Procedimiento, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido. Es aquí donde se enunciaron los extremos más importantes tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informe finales, acusación escrita, etc.).

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que si se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la evidencia descripción de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. (Cuadro N° 1).

En cuanto a la evidencia descripción de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; de acuerdo a este punto importante Peña (2004) señala que es a partir de este momento que el juez va a saber exactamente la posición de la parte acusadora sobre los hechos punibles que se han cometido, en qué extensión, con qué consecuencias jurídicas penales y civiles; asimismo, el acusado tiene perfectamente definido los límites de la imputación en base a los cuales va a tener que mover su defensa; en el caso en estudio se cumple con el derecho a ser informado de la imputación, la cual se constata a través de la adecuada motivación de la acusación

escrita que según mandato expreso se produce de manera detallada, previa y minuciosa por parte del Ministerio Público.

Se evidencia la calificación jurídica del fiscal; la cual es el juicio que tiene la parte acusadora (Fiscal), luego de realizar un previo análisis sobre estos hechos (acción del acusado).

2. Sobre la parte considerativa su calidad se ubicó en el rango de alta, y proviene de la calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta; la motivación del derecho, fue de rango alta; la motivación de la pena fue de rango baja; y la motivación de la reparación civil fue de rango mediana, respectivamente (cuadro 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

El hallazgo sobre los hecho probados o no probados se aproxima a la doctrina en que la determinación que debe hacer el juzgador de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado (San Martín 2009). Asimismo se puede corroborar con lo sostenido por Colomer (2003) que, “en cuanto a la hora de decidir la *quaestio facti* deberá seleccionar unos hechos a los que aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa. Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando selecciona el relato de hechos probados, pues, de una parte, examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, y de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos.

Se cumple con evidenciar la fiabilidad de las pruebas; en el sentido que los magistrados comprueban y verifican que las pruebas practicadas reúnen todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento del órgano jurisdiccional. Éste hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003). La prueba es “el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir” (Rubinzal ,2002). Asimismo para el maestro peruano Mixán (1996) señala que: la prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes; y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación, o en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal, en materia judicial la prueba constituye una actividad pre ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad; y las razones evidencian claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

Se cumple las razones evidencian la determinación de la tipicidad, pues se observa que el Juzgador seleccionó la norma que contempla el supuesto fáctico que

comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera el autor García (2012). Doctrinariamente también podemos guiarnos del aporte de (Muñoz Conde, 2001) quien afirma que: la tipicidad, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal; ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en norma penal. La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia. Esta dentro del tipo penal toda conducta que mediante una acción u omisión se ajusta a los supuestos jurídicos establecidos como delito o falta dentro de un ordenamiento legal, para que una conducta sea típica, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal.

Las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; sí se cumplió, ya que en la sentencia se evidencia que el sentenciado cometió un acto descrito en el tipo penal artículo 279 del Código Penal Peruano, evidenciándose el cumplimiento de los elementos para la determinación de la responsabilidad penal, no probándose haber causas eximentes según lo contempla el artículo 20 sobre Inimputabilidad, el artículo 21 sobre Responsabilidad atenuada y artículo 22 sobre responsabilidad restringida por la edad; dichos artículos pertenecen al Capítulo III Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal. Sena (1990) manifiesta que la responsabilidad penal es, en Derecho, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito o haber sido cómplice de éste.

Con relación a la “motivación de la pena”, su rango de calidad se ubicó en baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que son: las razones evidencian

apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

No se cumple las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa); se cumple en parte pues en nuestra sentencia en estudio en primera instancia señala claramente en el considerando 21, que debe tomarse en cuenta los artículos 45° y 46° del Código Penal, como son sus carencias sociales, su cultura, educación, situación económica-social, así como que no cuenta con antecedentes penales, traen consigo el de haberse disminuido prudencialmente la pena; es decir decimos en parte porque solo se basa en la norma, mas no se evidencia doctrina y jurisprudencia al respecto; es decir se debió citar jurisprudencia como por ejemplo: tiene expuesto la Corte Suprema que para determinar el marco penal concreto, debe tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, a partir del conjunto de factores fijados por los artículos 45° y 46° del Código Penal. Para estos últimos efectos es de asumir como criterio determinante una relación de proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y la culpabilidad por el hecho, que por cierto no es matemático sino sustentado en valoraciones de orden cultural y consideraciones preventivas, que desde luego no deben vulnerar las exigencias constitucionales representadas genéricamente en el principio de prohibición de exceso [Ejecutoria Suprema número 1108-2004/Ucayali, del dos de agosto de dos mil cuatro]; por otro lado en nuestro caso en estudio en la sentencia de primera instancia tampoco se evidencia la aplicación de doctrina al respecto, al respecto podemos citar a Bramont Arias (2000) sobre las indicadas circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente. Las primeras hacen una clara referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico. Las segundas, buscan medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no

quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente. No se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse. Se observa el pasado y no el futuro.

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en mediana, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

Cumple las razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en nuestro caso en estudio en el numeral IV sobre la Determinación de la Pena y la Reparación civil, se puede observar después de observar las evidencias, se llega a la certeza de la responsabilidad penal del acusado; puesto que el autor del hecho punible, como es el delito de Tenencia ilegal de armas.

Cumple también con las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; en el juicio valorativo del Juez, aplicando el artículo 92° y 93° del Código Penal, los mismos que tiene reciprocidad con los artículos 45° y 46°, como consta en el expediente judicial: fuente de estudio.

3. Sobre la parte resolutive, que su calidad se ubicó en el rango de muy alta, y proviene de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente. (cuadro 3)

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.

El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el juzgador ha tomado en cuenta los hechos y asimismo la calificación jurídica del fiscal, por ello en el fallo solo se pronuncia lo que el Fiscal solicita en su Acusación, a ello se denomina el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, es decir que el Juez solo se debe pronunciar de lo que solicita el Fiscal y notamos que cumple con mencionado parámetro. Tomando como base el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de la sentencia; la segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Si cumple con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el Fiscal mediante su acusación emite dos pretensiones una civil, es decir económica concerniente a la reparación civil y la otra penal que se refiere a la imposición de la pena, por lo que el Juzgador se pronuncia imponiendo una pena y

fijando una reparación civil, tal como lo solicita el Fiscal mediante su acusación fiscal. Bien es cierto que la pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante por el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo el Juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público y sólo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. (San Martín, 2006).

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Si cumple: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; en esta parte se encuentra expresamente la identidad del sentenciado, menciona sus dos nombres y dos apellidos y su participación es decir su calidad de autor del delito que se le atribuye.

Si cumple: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; es decir se hace mención al delito atribuido al sentenciado, que es el tenencia ilegal de armas.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango

alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. la parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta, respectivamente.

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado y evidencia la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron.

Si cumple con evidenciar con el encabezamiento, en esta sentencia de segunda instancia es completa la información, en el sentido que previo a la redacción misma de la sentencia ya que indican los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deben resolver los magistrados, doctrinariamente como sostiene Elhart (2016) que el encabezamiento o parte expositiva en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las petinsas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Se consigna que viene en grado de apelación es decir que se resolverá o el Juzgador se pronunciará en el extremo que solicita la parte impugnante, asimismo menciona las partes del proceso, el delito que se le atribuye y el que se debe resolver, además sobre la pena y reparación civil lo que el Juzgador en segunda instancia debe revisar para emitir sentencia de vista; la doctrina a través del autor jurista peruano San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso. Según pronunciamiento de segunda

instancia el problema de lo que se decidirá es con respecto de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, el mismo que solicita su Absolución.

En relación de “la postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (precisa en qué se ha basado el impugnante), evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del(os) impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera), evidencia claridad.

Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (precisa en qué se ha basado el impugnante), porque se menciona expresamente en que extremo impugna el sentenciado, como también se evidencia la relación o congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos sustentan la impugnación en este caso el recurso impugnatorio es la apelación. Sobre el objeto de impugnación en nuestra sentencia de segunda instancia materia de estudio, es la apelación de lo decidido en la sentencia de primer instancia, puesto que el sentenciado no está de acuerdo con la decisión del a quo y eleva los actuados a sala penal para que el Ad quem, vuelva a realizar un análisis sobre los elementos fácticos, jurídicos, probatorios y emitir un fallo que dé una respuesta positiva al recurso del apelante o en su defecto ratificar la decisión de la sentencia de primer instancia.

Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (precisa en qué se ha basado el impugnante), que son las razones de hecho y de derecho que tienen en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de mediana calidad, Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos que fue de muy alta calidad; la motivación de derecho fue de muy alta calidad; la motivación de la pena fue de calidad baja, y la motivación de la reparación civil, que se ubicaron en el rango de baja, respectivamente (cuadro 5)

En cuanto a “la motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Si cumple con las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, han sido expuestas en esta sentencia quedando no probado los hechos que sustentan la pretensión(es) del impugnante. Ejemplo: este hallazgo debió aproximarse a la doctrina, en que la determinación que debe hacer el juzgador sobre los hechos a resolver (San Martín, 2009). En cuanto al cumplimiento de este parámetro, en la sentencia se evidencia elementos imprescindibles expuestos en forma coherente.

Si cumple con relación a las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; debido a que se cumplen las razones contenidas en nuestra sentencia de segunda instancia en estudio, se evidenció un análisis acucioso, lógico e integral de cada uno de los medios probatorios por parte de la sala penal corroborando lo decidido en primera instancia.

Si cumple con relación a las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas: al cumplirse debidamente con las siguientes pruebas actuadas: Instructiva, preventiva, periciales, como etc.; se cumple con lo estipulado no solamente con la normatividad; sino también por lo justificado en la doctrina en el cual se indica que el Juez examina

cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

En cuanto a “la motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos, que son: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

No se cumple con relación a las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; ya que es una categoría jurídica del delito, en donde se comprende la adecuación de la conducta al tipo penal; en nuestra sentencia en estudio después de observar y analizar los hechos materia de análisis, así como los medios probatorios, se llega a la conclusión que la sala penal no evidencia en su sentencia de segunda instancia un análisis de Tipicidad, es decir en que consiste.

No se cumple con relación a las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; puesto que la antijuricidad positiva supone un acto típico contrario, formal y materialmente a derecho (tipo prohibitivo) y negativamente la antijuricidad se manifiesta a través de las causas de justificación (tipo permisivo art. 20 del C.P), siendo la misma antijuricidad que en nuestra sentencia de segunda instancia si se evidencia la aplicación de este elemento de la teoría del delito.

No se cumple con relación a las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; puesto que la calificación de una conducta como típica y antijurídica únicamente expresa que el hecho realizado por el sujeto activo es contrario a derecho, asimismo el autor debe responder penalmente por ella; por cuanto es la culpabilidad en la que se examina si un hecho típico y antijurídico puede atribuírsele a una persona. Por tanto el concepto de culpabilidad es referido al reproche formulado al autor por su acción contraria al establecido en el ordenamiento jurídico, cuando podía comportarse conforme a derecho, siendo la misma culpabilidad que en

dicha sentencia de segunda instancia si se ha evidenciado este elemento de la teoría del delito.

En cuanto a “la motivación de la pena”, su rango de calidad se ubicó en baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado (las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado), y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; ya que solamente comprende señalando en su cuarto considerando “por lo que se ha llegado a la conclusión que existe un vínculo entre el procesado hoy sentenciado y droga comisada, quedando acreditada la comisión del ilícito penal, por lo que la venida en grado debe confirmarse”. Que si bien es cierto dicho principio de proporcionalidad se le conoce como principio de prohibición de exceso o de la pena justa; la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado en este caso en estudio es la Salud Pública, en este caso no se ha llegado a determinar expresamente el daño que ha sufrido el bien jurídico, en ninguno de los parámetros como son normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Finalmente en cuanto a “la motivación de la reparación civil”, su rango de calidad se ubicó en baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien

jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

No se cumple con evidenciar: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; puesto que los magistrados de la Sala Penal en ningún punto de la parte considerativa hace mención sobre las posibilidades que tiene el sentenciado para cubrir con el pago por concepto de reparación civil.

No se cumple con evidenciar: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); puesto que se debió establecer la forma en cómo se ha determinado la valoración pecuniaria. No se ha fundamentado la referida valoración con razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales sobre el costo de atentar contra la Salud Pública como bien jurídico tutelado por nuestra carta magna y las leyes penales de nuestro ordenamiento jurídico peruano, así como también por Tratados Internacionales.

6. Sobre la parte resolutive, que evidenció una calidad que se ubicó en el rango de muy alta, y proviene de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango *de muy alta y muy alta* calidad, respectivamente (cuadro 6)

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente

las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos; motivadas en la parte considerativa), el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia); y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Sí se cumple con evidenciar: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; es decir se evidencia la pretensión del impugnante, la cual es que mediante el recurso impugnatorio de la apelación; el sentenciado a través de sus alegaciones, busca o pretende que los magistrados de la Sala Penal, tomen en cuenta sus fundamentos, vuelvan a revisar y dar un nuevo pronunciamiento, para lograr la absolución, es decir que la sentencia de primera instancia quede desestimada.

Sí cumple con evidenciar: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos; motivadas en la parte considerativa); se evidencia la aplicación de la primera regla presente, que en este caso viene hacer el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio y también de la 2da regla, donde sólo se ha pronunciado sobre esta pretensión y no sobre otras pretensiones o cuestiones.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Sí cumple con evidenciar: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; en esta parte se encuentra expresamente la identidad del sentenciado es decir en este punto el Juzgador es claro y preciso en cumplir con sentenciar a una persona individualizada e identificable.

Sí cumple con evidenciar: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; es decir cumple con mencionar el delito atribuido.

Sí cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; en el fallo de la sentencia de segunda instancia se evidencia notoriamente y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, siendo que en esta instancia la Sala Penal de la Corte Superior de Piura, confirman la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, del expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Séptimo Juzgado Unipersonal Penal de Piura, en donde se sentenció al inculcado a una pena privativa de la libertad efectiva de seis años y al pago de una reparación civil de S/. 800.00 Nuevos Soles.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que si se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la evidencia descripción de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la calificación jurídica del

fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad; y las razones evidencian claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

Con relación a la “motivación de la pena”, su rango de calidad se ubicó en baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que son: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en mediana, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia que condena al inculgado, en todos sus extremos.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado y evidencia la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron.

En relación de “la postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (precisa en qué se ha basado el impugnante), evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del(os) impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera), evidencia claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 5).

En cuanto a “la motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a “la motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos, que son: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En cuanto a “la motivación de la pena”, su rango de calidad se ubicó en baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado (las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado), y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en cuanto a “la motivación de la reparación civil”, su rango de calidad se ubicó en baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E. (1996) *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Balotario Desarrollado Para El Examen Del CNM, (2010). EGACAL
- Barreto, M. (2006). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Binder, E. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Bringas, M. (2008). *Derecho Procesal Penal* Recuperado de I. <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Cáceres, (2012), *La motivación de la sentencia en el delito de robo agravado*”. Universidad de Quito.
- Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5° Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Calderón, E. (2013). *El delito de tenencia ilegal de armas en el Perú*. Trabajo de Investigación: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Carbonell, M. (1999). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.
- Carnelutti, J. (1996) *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y->

tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml

- Caro, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- Carrara, L.(1991) *Breve curso de derecho procesal penal*. Editorial 4ª edición, México.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castañeda, M. (2004). *El delito de tenencia ilegal de armas: ¿cuál es el límite entre la posesión irregular y la tenencia ilegal de armas?* Lima: Actualidad Jurídica.
- Castañeda, M. (2014). *Tenencia ilegal de armas: diferencia entre posesión irregular y posesión ilegítima de armas*. Lima: Jurista Editores.
- Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Collazos, M. (2006). *Licenciatura en Criminología*. UMU. Derecho Penal I Capítulo 1. Introducción. Recuperado de <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-01-Introduccion.html>
- Creus, C. (1992). *Derecho penal parte general*. Editorial Astrea, 3ª Edic. Buenos Aires.
- Creus, C. (1999) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Cubas, V. (2009), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De Santo, V. (1992). *Tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios*. 2ª edición actualizada, Editorial Universidad. Buenos Aires - Argentina
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Devis, H. (2000). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.

- Donna, E. (1999). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2, Zavalia Editor. Buenos Aires – Argentina.
- Falcón, B. (1999) *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Perú.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Florian, (1927) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=661&Itemid=34
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- García, D. (2009) *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, disponible en <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=cortes%20dominguez%20recursos%20no%20devolutivo%20derecho%20procesa>*
- García, P. (2004). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Gimeno, H. (2001). *La Sentencia*. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>. Perú
- Gómez de Llano, M. (1994) *La motivación de las resoluciones judiciales*. Debate Penal, N° 2. Recuperado De <Http://Www.Congreso.Gob.Pe/Historico/Cip/Materiales/Articulo12/Dictamen17.Pdf>
- González, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Guash, S. (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en *Derecho Procesal Civil*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Lima - Perú
- Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Perú.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.

- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Lima,
- Jofre, J. (1941). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos. http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Justicia Piura (2011). *Los costos de una justicia favorable*. Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe
- Lara, P. (2007) *Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*. Santiago: Investigación Jurídica.
- Machicado, J (2009). *Tipo Penal y Tipicidad*. Recuperado de: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691
- Martín, A: (2013). *Reformas penales y proporcionalidad de las penas: análisis crítico en los delitos con el uso de armas*. Buenos Aires: Ediar.
- Martiñón, G. (2008). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza, C. (2010) *La prueba material en el delito de posesión de armas de fuego en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Tesis de Licenciatura: Universidad de Quito.
- Millone, R. (2000). *La Función Jurisdiccional (II)*. Recuperado de <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Ministerio de Justicia (2011). *Razonabilidad de las Leyes, El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución (2º ed. Actualizada)*. Lima:: Editorial Astrea.
- Miranda, M. (2004). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*. Recuperado de www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265
- Montero, J. (2001). *Los recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Muerza Esparza, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Munguia, O. (s.f.) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Comunidad. Lima, mayo.

- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Murillo, J. (2008). “*Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*”. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Nieto, J. (2000) *Medios Impugnatorios Penales*. Recuperado de: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/ARTICULO_DE_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. 2da ed. Córdoba.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Agosto
- Peña, A. (1983). *La motivación de la sentencia en el proceso civil romano*. Cuadernos de Historia del Derecho, n.0 2, 11-46. Editorial Complutense. Madrid-España.
- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Peña, E. (2007), La carga de la prueba. EGACAL. Recuperado de <http://egacal.educa.com/upload/AAV.pdf>
- Peña, J. (1980). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>.
- Peña, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Pérez, A. (2004), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Edit. Lexi Nevis.
- Pérez, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Madrid: Editorial Félix Valera.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Polaino, M. (2004) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*. Recuperado de http://egacal.educa.com/upload/AAV_MarianaPrunotto.pdf
- Quiróz, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.
Recuperado de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>
- Reyna, L. (2006). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima- Perú, Recuperado de: <http://egacal.educa.com/upload/CNMProPenal.pdf>
- Rojas, F. (2009). *El delito: preparación, tentativa y consumación*. Lima: IDEMSA

- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*. Disponible en: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Rosas, J. (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Disponible en http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf
- San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín, C. (2003). *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200212-26551141110233370.html>
- Sánchez, C. (2006) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- Sánchez, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto S.R.L. Lima.
- Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Universidad de Barcelona (2011). *El problema del retardo de justicia*. Centro de Investigación. México.
- Urbina, A. (1999). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Urteaga, M. (2009). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales, (pp. 1 -54). Cuba: Universidad de las Tunas.
- Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera, En México; (2010).
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*, 3º edición, editorial Grijley S.A.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal*, Parte Especial. Buenos Aires - Argentina

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolució)

OBJETODEE STUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con</i></p>

			<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA CIVIL	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>	

		PARTE CONSIDERATIV A	<p><i>los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>

			<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporar los en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la					X		[5 - 6]	Mediana

la dimensión: ...	sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]						Baja
										X						[1 - 2]

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre tenencia ilegal de armas contenido en el expediente N° 2062-2014-4-2001-JR-PE-04 en el cual han intervenido el Séptimo Juzgado Penal de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 11 de Agosto del 2016.

Mirella Mercedes Palacios Moncada
DNI N° 44688512

ANEXO 4

7° JUZGADO UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 02062-2014-4-2001- JR-PE-04
JUEZ : E.C.L.L.
ESPECIALISTA : CH. F.C. DEL C.
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE MURA.
IMPUTADO : C.C.O.V.
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN N° 11

Piura diciembre 18 del 2014.

MATERIA:

Decidir si corresponde lo absolución o *condena* del acusado; O. V.C. C, *cuyas calidades* personales son: peruano, con DNI N° 42575045, natural de Piura, nacido el 17.04,1984, hijo de H. y G, 29 años de edad, secundaria completa, trabaja en carpintería metálica con un ingreso semanal de S/.280.00 nuevos soles, *conviviente*, 2 hijos, domiciliado en el A.H Bate Manrique Mc C lote 20 Chulucanas; por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armo y municiones, en agravio del Estado; cuyo juzgamiento se encuentra a cargo de la Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal: L. E. C., la misma *que se* inició el 17 de octubre pasado, continuándose el día 27 de ese mes, como también los días 03,11 y 20 de noviembre; así mismo en este mes los días **01, 10** y en lo fecha [Art. 360.2.b) del Código Procesal Penal], en el Exp. N° 2062-2014-4.

Sostuvo la acusación el representante del Ministerio Público: A. J. Q. M, Fiscal *Adjunto* Provincial de la Tercero Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en el Jr. Lima cuadro 9 - s/n -Piura.

La defensa del acusado, estuvo *a cargo* del defensor público; L. C. P, inscrito en el Colegio de Abogados de Piura con registro N° 1810 y domicilio *procesal* en la calle Tacna N° 399-2° piso-Piura.

ANTECEDENTES:

6. -Alegato Preliminar del-representante del Ministerio Público.

En su alegato preliminar, el representante del Ministerio Público, dijo: el Ministerio Publica en esta *ocasión* ha *solicitado* el juzgamiento del ciudadano O. V C. C.a quien se le viene atribuyendo la presunta, comisión del delito de tenencia ilegal de armas y municiones en agravio del Estado, los hechos que son materia de *imputación* contra el referido investigado tiene su antecedente el día 19/12/13 a las 03:00 hrs. de la madrugada aproximadamente; en circunstancias que los efectivos policiales de la Comisaría de Piura, realizaban servicio de patrullaje motorizado en la Av. Sánchez Cerro Vice - Piura; se percatan de la presencia de dos personas de sexo masculino, *que* posteriormente fueron *identificados* como C. A. V. S y O.V.C. C.*quienes se encontraban a bordo* de una motocicleta marca Bajaj modelo pulsar, color negro, de placa de rodaje P5-5295, el primero como *conductor* y el segundo como pasajero, los mismos que al notar la presencia policial, emprendieron mayor velocidad iniciándose una *persecución*; siendo intervenidos y reducidos a la altura del centro comercial PROMART, en la. Av. Vice - Piura. Al efectuárseles el respectivo registro personal a la

persona de O. V. C. C. se encontró entre la pretina de su pantalón focalizado, lado derecho un revolver color plateado cromado con cachá de madera con el número de serie limada y sin marca, que se encontraba abastecido con cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm, de los cuales dos eran casquillos, al parecer ya habían sido percutidos, esta arma se le encontró en poder del acusado sin contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad correspondiente, el arma al ser sometida al respectivo peritaje se estableció que se encontraba en regular estado de conservación y regular funcionamiento.

7. Tipificación, pena y separación civil.

Los hechos tácticos configuran el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones en agravio del Estado previsto en el art. 279 del Código penal; por el *que* pide se le imponga la pena de 06 años de pena privativa de la libertad y S/.800.00 nuevos soles como *reparación* civil a favor del Estado, *representado por* la Procuradora Pública del Ministerio del Interior.

8. Alegato Preliminar de la defensa técnica del imputado.

Dijo: la defensa postula una tesis absolutoria, en vista de que si bien mi patrocinado se encontraba a bordo de una moto lineal, conjuntamente con el ciudadano C. A. V. S y fueron interceptados por las autoridades policiales, en circunstancias posteriores aparece un individuo y les alcanza a los efectivos policiales, un arma de fuego la que hoy es materia del presente juzgamiento, mi patrocinado salía a esa hora de un establecimiento denominado Peña "El Tao Tao" o efectos de acercarse a la avenida más próxima, y poder tomar un vehículo que lo traslade hasta su domicilio, en ese sentido se va a demostrar en este juzgamiento, que no hay la concurrencia de los elementos subjetivos del tipo penal, ni mucho menos del dolo.

9. Negativa a cargos por parte del acusado y declaración.

Luego de haber instruido en sus derechos al *acusado*, en el sentido de que si quería podía guardar silencio o ser examinado por las partes, se le preguntó si admitía ser autor o participe de los hechos que es materia de acusación, y responsable de la reparación civil, ante lo cual previo consulta con su defensor, respondió: que no admite los cargos, va declarar, dijo: soy soldador metálico., no conozco a C. P. ni a R. C. R. conozco al señor Alberto Velásquez desde cuando trabaja en moto; no tengo ningún vínculo solo es un conocido; el 09/12/2013, el chico Sandoval y otro amigo, nos encontramos y decidimos ir al lugar llamado TaoTao, estuvimos ahí, compartiendo un momento y de repente hubo un problema, un pleito, comenzaron hacer alboroto adentro, la gente *comenzó* a salir; entonces nosotros decidimos salir, porque todo el mundo corría hacia afuera, a raíz de ello yo me quede con mi amigo John, entonces yo le dije a mi amigo que me *saque a* la pista para poder tomar un taxi o una moto *para* salir; el Too Tao esta por la zona industria!; en el trayecto cuando no. estábamos *dirigiendo* a la Av. Vice, nos intervino *un* patrullero, se bajó un efectivo y empezó a rebuscar, no nos encontró nada, por eso que no le firme el acta al policial; porque cuando nostermina de rebuscar, más o menos *a unos* 15 metros de la esquinaa la vuelta venia unmuchacho y le dice al policía, aquí hay esto tirado, entonces el señor policía va y lo recoge; entonces el policía viene y nos pregunta si el *arma* era de nosotros, yo le dije no es mía; a *raíz* de eso el policía le dice a mi amigo, tú has estado tomando, vamos o la Comisaria: en un principio pensé que la intervención era por eso, nos hizo subir al carro; en la Comisario cuando empezó a hacer el acta de intervención, empezó a *escribir* cosas que no *eran*, como que me *encuentra* el arma en lo pretina de mi cintura, *no sé*, entonces le dije, no le voy a firmar esa acta. El arma que se me mostró en la comisaría, era pequeña, color plateado; *yo puedo identificar al* muchacho que entregó el arma, era moreno, delgado, *nose su* nombre; no tengo *autorización* para portar armas. Yo ingreso a la peña Tao Tao cerca de las 12 de la noche. Paraingresar a la peña, tu llegas a la puerta de *ingreso*, pagos tu entrada, luego vas a la *revisión* hoy *más o menos* 2 - 3 seguridad, que te revisan totalmente, ven si llevas un objeto o

arma, o cualquier cosa te *revisan*, s\ vas en vehículo también lo *revisan*, , te hacen abrir el capot; la entrada me costó S/.5 00 nuevos soles, el procedimiento de revisión que te hacen abrí las manos, *te tocan la cintura*, todo hasta los pies eso *a las personas*. Delos vehículos les hacen abrir las cajoneras, los efectivos de seguridad no me encontraron un arma, si hubiese tenido *un* arma no me hubieran permitido *el ingreso*; yo salí del local a las 3 am por el problema, a los 3 a 4 minutos que salí de la pena nos intervinieron los efectivos policiales, a bordo de uno camioneta, no nos explicaron el motivo de la intervención, solo nos dijeron que nos detengamos y lo hicimos. El ticket de ingreso a la peña al momento de la revisión seguro se confundió, en el registro personal no creo que lo hoyan puesto, tan solo ponían lo más importante el dinero, la billetera, el celular, no pusieron boleto ni nada, J. es mi amigo que me llevo en *su* moto para ingresar y para salir me llevo mi amigo S.

10. Pruebas ofrecidas y prescindidas.

5.1.El representante del Ministerio Público, ha ofrecido como pruebas: DE CARACTER PERSONAL: las declaraciones de los SOI PNP R. C. R. y S02 PNP C. F. P.Perito: D.A. A. DE CARÁCTER DOCUMENTAL: el acta de intervención policial de fecha -09/12/13, el acta de registro personal a la persona del acusado O. V. C. C., el certificado de antecedentes penales, dictamen pericial de balística forense N°4158-4162/2013, el oficio N° 12287-2014 SUCAMEN GAMAC de 13.05.12

5.2.La defensa técnica del acusado: ha ofrecido como pruebas: DE CARÁCTER PERSONAL: las declaraciones de Luis Alberto Velásquez Sandoval y el perito L.I.C.

5.3.El Juzgado PRESCINDIÓ: la declaración de SO1 PNP R.C. R.: y la oralización del dictamen pericial de balística forense N° 4158-4162/2013, por haber sido explicado por su otorgante,

6. Alegatos finales.

Tanto el Ministerio Publica como la defensa técnica del imputado se mantuvieron en su posición de condenar y absolver al acusado; y al acusado se le dio por desistido a hacer uso de su derecho a la autodefensa, al no haber concurrido a la sesión final, haciéndose efectivo el apercibimiento ordenado.

RAZONAMIENTO:

7. Tipo Penal.

El delito de *tenencia* ilegal de arma de fuego, se encuentra previsto en el Art. 279 del *Código* Penal, el cual prevé en el caso de este proceso: cuando el agente ilegítimamente tiene en su poder armas, municiones, sanciona con una pena privativa de libertad conminada no menor de seis *ni* mayor de *quince* años. En este tipo de ilícitos el bien jurídico tutelado es la *seguridad* pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad: por lo que, *siendo* un delito de peligro común constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presume, que el portar ilegal mente un arma de fuego implica de por si un peligro y para la seguridad pública sin que sea necesario en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro; siendo el elemento constitutivo de peligro común la ausencia de autorización a licencia. *Supone que* el arma, objeto del ilícito o cuerpo del delito, *resultaser* Idónea para efectuar disparos(...) teniéndose presente que lo simple tenencia configuro el delito de posesión ilegal de arma de fuego; siendo el acto de incautación el documento idóneo para su comprobación.

8. *El proceso* penal tiene por finalidad *alcanzar* a conocer la verdad *concreto*, para ello debe establecerse una correspondiente identidad del agente y de la persona sometida o juzgamiento; la que significa que las *pruebas actuadas* deben establecer el nexo de

causalidad entre la acción dolosa y sus efectos tengan que ser evaluados adecuadamente para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

9. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 393.2 del Código Procesal Penal para establecer la existencia del delito incoado, así como la responsabilidad penal del acusado, se debe apreciar las pruebas., primero examinándoles en forma individual y luego conjuntamente con las demás; respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que, debe procederse a evaluar los medios probatorios actuados en el juicio oral.

10. ES testigo de cargo SOI PNP C. F.P. con DNI N° 03601121, dijo: el día de los hechos a eso de la 03:00 de la madrugada del 09/12/13, me desempeñaba como chofer de la unidad móvil, me encontraba patrullando por la Av. Vice con Sánchez Cerro en compañía del PNP Cáceres, en esas circunstancias noté una moto Pulsar, con 2 personas a bordo y ellos al notar el vehículo policial, tuvieron una actitud algo sospechosa, agarraron el lado derecho por toda la Vice dirigiéndose al Grifo San Ramón, le prendí las circulinas y al darle alcance se le pidió al conductor que se estacione a la derecha para intervenir, aceleraran la moto pero por el terreno que tiene huecos perdieron el control, es así que ellos se caen a lado derecho; ya intervengo a V, y a la otra persona lo interviene C, al momento que fuimos a levantarlo, noté que se rehusaba, le conminé a que le iba a hacer un registro personal, por medidas de seguridad; al hacerle el *registro* le encuentro un bulto al lado derecho de la pretina del pantalón, al meterle la mano le saco un revolver, plateado, cromado con cacha de madera, que estaba abastecido con 04 cartuchos, dos percutados y dos sin percutor, además se le encontró dinero y 04 celulares *colores negros*; la intervención fue al frente de Promart, la *distancio* de donde estábamos y donde los intervenimos fueron unos 10 metros aproximadamente; no se acercó ninguna persona ajena a la intervención a entregar un arma, El conductor Velásquez tenía aliento alcohólico, después de hacer las diligencias en el lugar lo trasladamos a la Comisaría de Piura, lo pusimos a disposición y hasta ahí es el trabajo de *nosotros*; *cuando* lo intervengo le leí sus derechos y que muestre lo que posee, pero como se rehusó yo le hice el registro personal, el intervenido se negó a firmar el acto no recuerdo porque, el acta de *intervención* lo hizo mi compañero. Cuando digo actitud sospechosa es cuando las *personas muestran* nerviosismo a la presencia del vehículo policial y mayormente se dan a la fuga.

11. El Perito S02 PNP D. E. A. A. con DNI N° 43197445, *seratificó* en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4158-416/13 de 09 de diciembre del 2013 de fs. 39/41, en cuyas CONCLUSIONES se indica- Muestra 01.- es un revolver calibre 38 corto marca "Iver Johnson" con serie erradicado, fabricación estadounidense, se encuentra en regular estado de *conservación* y funcionamiento "operativo"; además presenta características de haber sido utilizado para realizar disparos Muestras 02.-corresponde a 02 casquillos de cartuchos para pistola calibre 9 mm. Parabellum, 01 marca "Para" y 01 marca FN 61; se aprecia percusión central en su fulminante aprovechables para estudio microscópico comparativo (EMC). La Muestra 03.- corresponde a 02 cartuchos para pistola *calibre* 9 mm. Parabellum, 01 marca "Para" y 01 marca "Fame"; se encuentran en buen estado de *conservación* y *funcionamiento*.

12. El testigo de descargo C. A. V. S. con DNI N° 44851243; dijo: conozco al acusado por un amigo de nombre J. algunos meses, pero solo de hola; el 09 de diciembre del 2013 estaban tomando J. me llama a las 12 de la noche pero *que* vaya al Tao Tao por la Zona Industrial, esto entre Vice y Sánchez Cerro, PROMART no esta tan *cerca*: luego hubo un pleito en la peña; cuando uno llega a la Peña te hacen una *requisa* personal, te bajan *de la* moto la revisan, y ahí *ingreso* y encuentra a mis amigos, no sé si los demás chicos tendrían arma *de* fuego, lo único que hice fue retirarme al ver a mi amigo mareado, tomé algo de 5 a 6 cervezas: el acusado me pidió le *hiciera* la carrera a su casa pero como no tenía casco y estaba con alcohol le dije que solo lo iba a llevar a la

esquina y ahí había un patrullero se dan la vuelta para salir por el lugar de PROMART; el patrullero venía con la circulinas prendida, lo que hice fue ponerme a la derecha, el patrullero me mete el carro y me deja caer, bajan los dos policías, uno de ellos me dice no te muevas; le saco el polo a Oscar, lo tenía a un metro y medio: solo escucho una voz que dijo aquí está el arma que ellos tenían, era *un* chico desconocido era un moreno con gorro flaquito, llego y presento *una* supuesto arma, y le da al policía; los suben al vehículo y los llevan a la Comisario, a mí me llevaban por manejar ebrio y a *Oscar* por tener *un* arma. *Oscar se dedica hacer moto taxi y moto lineal En la peña se paga. 5/5.00 nuevos soles, para entrar no me dieron ticket, solo hacen una requisa. AL EXISTIR CONTRADICCIÓN SE CONTRASTA con su declaración de fs, 21/24 - Pgta. 12:Si para ingresar al local el Tao Tao los encargados de seguridad efectúan una revisión corporal a codo uno de los ingresantes? DIJO: no yo que yo ingrese con mi mofo y no me han revisado, al igual que al resto de personas que ingresan (...)*”

13.El Perito de descargo de Criminalística Forense PNP H. L. I. C. con DNI N° 02894745, quien se ratificó en el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 793-794/13 de 06 de febrero del 2014, correspondiente a los muestras *tomadas de las manos derecha e izquierda de los examinados C. A.V.S. y O. V. C. C.* para determinar si han realizado disparos con arma de fuego, en cuyas CONCLUSIONES se indica *que* dio resultado positivo para ambos para plomo, y negativo para bario y antimonio. Explica que el método utilizado es el de *absorción* atómica; las muestras fueron tomadas el 09,12.2013.

14. ORALIZACIONES: El representante del Ministerio Público, *ominó* de su Carpeta Fiscal, los siguiente es documentos:

14.1Acta de Intervención Policial de fs, 07/07v, Piura a los 3:00 hrs. aproximadamente del 09 de diciembre del 2013, el suscrito en compañía del SOI PNP F. P. C. (...) en circunstancias *que* patrullábamos por inmediaciones de la Av. Sánchez Cerro cruce con lo Ave Vice, nos percatamos de la presencia de dos *personas* de sexo masculino, en actitud sospechosa a bordo de una motocicleta marca Bajaj modelo pulsar color negro placa de rodaje 09-5297, quienes al notar lo presencia policial intentaron irse a la fuga, dándose inicio a una persecución; por lo cual el conductor perdió el control del mismo cayendo ambos al suelo, siendo intervenidos y reducidos a la altura del centro comercial PROMART, en la av. Vice de Pairo; logrando identificar al conductor de la motocicleta ten de nombre de C. A. V. S. y al otro ocupante con el nombre de O. M. C. C. : siendo el último de los nombrados a quien redujo el SOI PNP Flores Palacios Conrado, encontrándole en su poder entre la pretina de su pantalón jean color negro focalizado lado derecho, un revolver color plateado cromado abastecido con 04 cartuchos cal. 9 mm con cachá de madera can número de serie limada y sin marca abastecido con dos cartuchos más dos cosquillos en el tambor , al parecer ya peraltados; siendo conducidos a la Comisaria por el personal interviniente. Fdo.502 PNP Laceres Rodríguez Rubén.

14.2 Acta de registro personal del acusado O. V. C. C. de fs. 8. EnPiura siendo las 03.15 hrs. del 09.12.13, presentes en la Av. Vite frente a PROMART. ante el instructor se procede a levantar la presente acta (..) a quien previamente al registro personal, *conforme* al Art. 210 del Código Procesal Penal se le invitó o que exhiba y entregue los *bienes que* lleva consigo, Se explicó las razones (...) se procedió a! *registro personal con* el siguiente resultado: Para Armas, municiones y explosivos: positivo. Se te *encontró* en la pretina del *pantalón* derecho, un revolver plateado cromado abastecido con 04 cartuchos cal. 9mm.'

con cachapa de *madera* con número de serie limada, sin *marca* de cinco tiros dos cartuchos percutados y dos sin percutar, de diferentes marcas, los mismos que se encontraban puestos en el tambor del revolver (...) En el bolsillo del pantalón lado derecho una billetera de cuero en *su* interior S/.318.00 nuevos soles (...), Siendo las 3.35 hrs, del mismo día se da por concluido. Fdo. SO1 PNP C. F. P. Se negó a firmar el registrado.

14.3 EL certificado de antecedentes penales del acusado de fs. 58, negativo.

14.4 El oficio N° 12287-2014 SUCEMEN GAMAC de 13.05.14 de fs. 96, mediante el cual informa que el acusado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego.

Conclusiones.

15. De los que SE CONCLUYE, que se ha acreditado la materialidad del delito incoado, así como la responsabilidad penal del imputado O. V. C. C., por lo siguiente;

- 15.1. Según declaración del SO1 PNP C. F. P. en el contradictorio ha referido *que* el día de los hechos a eso de las 03.00 de la madrugada, cuando se encontraba patrullando por lo AV. Vice con Sánchez Cerro conjuntamente con el efectivo policial Cáceres, intervinieron una moto pulsar que era conducido por V. S. y como pasajero iba el acusado C. C. a quien al registro personal le encontró en la pretina del pantalón un revolver plateado abastecida con 04 cartuchos cal. 9 mm dos percutados y dos sin percutar;
- 15.2. Lo *que se corrobora con* el acta de registro personal suscrito por este efectivo policial, si bien es cierto que no se encuentra firmado por el acusado, se observa que *ha sido practicado con* las formalidades establecidas en el art 210 del Código *Procesal Penal* esto es que al observarse un bulto, invitado o que exhiba el bien buscado y frente a su negativa proceder al registro; siendo por *consiguiente* su derecho el *negarse a* firmar.
- 15.3 Así también se ratifica con el acta de intervención analizada y suscrita por el S02 PNP R.C. R. en donde se describe los *circunstancias en que fue* intervenido el *acusado cuando* estaba como pasajero de una motocicleta *marca* Bajaj modelo pulsar color negro de placa de rodaje Cg-5297, *conducido por* Carlos Alberto Velásquez Sandoval y se le *encontró en su* poder el arma de fuego.
- 15.4. La operatividad del arma de fuego se encuentra acreditada con la declaración del S02 PNP D. E. A. A. quien se ha ratificado en su dictamen pericial de „balística forense, en cuyo contenido se concluye que el revólver calibre 38 corte morca “IverJohnson “con serie erradicado de fabricación estadounidense, se *encuentra* en regular estado de conservación y funcionamiento operativo, que además fue utilizada para realizar disparos; así mismo dos cosquillos de cartuchos para pistola calibre, 9 mm. habían sido *percutidos* y 02 cartuchos se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento sin percutar: cuyas muestras habían sido recepcionadas por el perito en un sobre lacrado.
- 15.5. En cuanto a la *carencia* de autorización para portar armas de fuego por parte del acusado, se observa el oficio remitido por SUCEMEN GAMAC, en la que aparece que el acusado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego,
- 15.6. Ahora bien, la defensa en su alegato de *apertura* ha tratado de hacer ver que sí bien su patrocinado fue interceptado por la policía cuando se encontraba en la moto lineal con Carlos Alberto Velásquez Sandoval; después fue un individuo que les entregó el arma de fuego a los custodios del orden; *que en*

ese momento *su patrocinado salía* de la peña “El Tao Tao “para acercarse a un lugar más próximo para ser traslado a su domicilio.

- 15.7. Para complementar estas afirmaciones se ha escuchado la *declaración* del acusado, quien negando (os hechos, nos he. referido que cuando estuvo en el Tao Tao hubo un pleito, habiéndole pedida a Velásquez, circunstancia en el que fueron intervenidos y luego de haberles registrado, de la esquina a la vuelta venia un muchacho (cómo lo vio a la vuelta de la esquina) que le dijo al policía hay esto tirado (es decir que tenía el arma?); sin embargo contradictoriamente asevera que el policía fue y lo recoge (cómo vio el recojo si él estaba a la vuelta de la esquina?); que esa es el arma que luego atribuyeron como suya.
- 15.8. Al indicar las características del sujeto que presuntamente entregó el arma de fuego a los efectivos policiales, el acusado ha referido en forma ambigua, que el muchacho era moreno, delgado, igualmente el testigo V. S. ha referido en forma muy genérica que era un chico moreno flaquito, agregando que tenía un gorrito; no siendo creíble dicha versión dada la afirmación categórica del PNP Conrado Flores Palacios, en el sentido de que no se acercó ninguna persona ajena a la intervención o entregar *un* arma de fuego, que fue al acusado a quien se le encontró.
- 15.9. Para desvirtuar la posesión del arma, ha referido que para ingresar al Tao Taose paga el derecho de ingresa en la puerta, en donde les revisan en forma pormenorizada entre 2 a 3 personas de seguridad, para ver si portan *armas* o algún otro objeto incluso a los vehículos también igual les registran hasta los cajones; que sí hubiese tenido arma de fuego *no* le hubiesen permitido el ingreso y que fue intervenido a los 3 minutos de haber salido del lugar.
- 15.10. Sin embargo en el acta de registro personal no se observa que se le haya encontrado ticket de ingreso alguno a la peña aludida, argumentando que debe haberse confundido en el registro; sin embargo su testigo de descargo Luis A. V. S, en el plenario ha referido que si bien pago S/.5.00 nuevos soles, no se entregaron ningún comprobante.
- 15.11. Precisamente para corroborar sus afirmaciones la defensa ha ofrecido lo declaración del testigo L. A.V. S. quien si bien ha aseverado que al *ingreso* a la peña les hicieron *una* requisita; esta afirmación ha sido contradicha con su propia *declaración prestado* en la etapa investiga teoría, en donde ha aseverado que no le hicieron ninguna revisión corporal, ni al resto de las personas, que él ingresó con su moto.
- 15.12. Para acreditar que el *acusado no* habría utilizado el arma de fuego, la defensa también ha ofrecido el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense practicado a los intervenidos C. C. (acusado) y V. S, explicado por su otorgante el perito de criminalística forense H. L. I. C. en donde aparece que de las muestra tomadas solo era compatible para plomo, mas no para bario y antimonio; *sim* embargo esa circunstancia, no es excluyente de la posesión de! arma de fuego materna de! presente juzgamiento; en vista de que, en ninguna parte de la teoría del caso de La fiscalía, se afirma que el acusado haya percutido el armo de fuego, los cargos son por posesión de arma de fuego.

Proceso de Subsunción.

16. De acuerdo con los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente del caso corresponde realizar el juicio de adecuación de los hechos a las normas materia de juzgamiento proceso de subsunción que abarca los juicios de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad.

16.1. Respecto al juicio de tipicidad. El hecho se adecua al tipo penal contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, previsto en el art. 279 del código penal; con relación a los tipos objetivos y subjetivos está acreditado la conducta del acusado al haber obrado con conocimiento y voluntad de haber tenido en posesión un arma de fuego provisto de municiones al momento de su intervención policial.

16.2. Sobre el juicio de antijuricidad; al haberse establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado en relación al ilícito penal indicado anteriormente y ya descritas en el ítem 7 de esta resolución; cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o por el contrario se ha presentado una causa de justificación alguna previstas en el artículo 20° del código penal y;

16.3. En cuanto al Juicio de imputación personal : En atención a las circunstancias como han ocurrido los hechos, del acusado pudo evitar su accionar dado de que se trata de un padre de familia, joven de 29 años de edad, con secundaria completa, con un trabajo al parecer estable, sin antecedentes penales en ese contexto, la reprochabilidad penal de la conducta delictiva del acusado se ha objetivado cuando en pleno uso de sus facultades psicofísicas ha cometido los hechos, sin tener en consideración que es su obligación respetar la seguridad pública; advirtiéndose su plena capacidad de valorar por si su actuar es ilícito, signos que demuestran su culpabilidad.

16.4. En Consecuencia los hechos se encuentran plenamente acreditados habiéndose por consiguiente enervado la presunción de inocencia del acusado, contemplado en el Art.2.24.e) de nuestra carta política vigente, dada la suficiencia probatoria por parte del representante del Ministerio Público, causando convicción y certeza de los hechos en la juzgadora, sus medios de prueba ofrecidos y actuadas en el contradictorio concurriendo los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal por consiguiente debe de condenársele.

17.- Graduación de pena.

17.1. Habiéndose acreditado la materialidad del ilícito perpetrado por el acusado castillo crespo, es particularmente relevante el principio de Co-Culpabilidad en la fundamentación de la pena, el medio social en que se desenvuelve, su situación económica, su grado de instrucción (quinto de secundaria), su carencia de antecedentes penales; la forma como actuado el agente en forma dolosa, demostrando peligrosidad, al encontrarse en posesión de un arma de fuego abastecida con 04 municiones dos percutadas y dos sin percutar.

17.2 Para graduar las penas a imponerse no solo se debe tener en cuenta el principio de legalidad, que se manifiesta en la pena conminada, establecida en el Art. 279 del código penal: sino también el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalado en el Art. VIII del título preliminar de la norma sustantiva aludida, considerando sus fines preventivos, protectores y resocializadores, establecidos en el Art. 139.22 de nuestra constitución Política.

17.3 Se debe tener en consideración que en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en el extremo mínimo es no menor de 06 años ni mayor de 15 años, y por consiguiente: debe tenerse presente lo dispuesto en el Art. 45 A.2.a) del código penal, que precisamente establece los parámetros para la individualización de la pena, en caso de atenuantes la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, le correspondería 06 años de pena privativa de la libertad conforme a lo solicitado el señor fiscal tanto su alegato de apertura como de cierre.

18. Reparación Civil.

Debe fijarse prudencialmente a tenor de lo previsto en los artículos 93 y 94 del C.P. considerando el bien jurídico tutelado; teniéndose presente que la reparación civil comprende la restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, resulta prudente fijar su resarcimiento en un monto que permita repararlo, en atención a que el ilícito de tenencia ilegal de armas si bien es mera lesividad, resulta un peligro potencial para el estado; por lo que, resulta prudente fijar para el resarcimiento del mismo; resultando proporcional por el titular de la acción penal en la suma de S/800.00 nuevos soles.

19. Aplicación de Costas.

El artículo 497.1 del código procesal penal, dispone que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecerse quien debe soportar las costas del proceso; y en concordancia en su numeral 500.1, precisa que estas serán aplicadas a los imputados cuando estas sean declarados culpables; debiendo por consiguiente establecerse el pago de costas; para su cumplimiento en la etapa correspondiente.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, así como en el artículo 289 del código penal; el séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

- I. **CONDENANDO** a **O.V.C.C.** como autor del delito **contra la Seguridad Pública**, en la modalidad de tenencia ilegal de arma y municiones, en agravio del Estado Peruano(Ministerio del Interior); y, como a tal **LE IMPONE 06 años de pena privativa de la libertad efectiva**, disponiéndose **LA EJECUCION PROVISIONAL** de la sentencia por consiguiente la inmediata ubicación y captura del sentenciado, para su internamiento en el establecimiento penal de varones, **cuyo computo se pena se reserva** hasta que se habida o se ponga a derecho, cursándose las requisitorias correspondientes. Oficiándose a

- las autoridades policiales competentes.
- II. **FIJA:** en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS (S/800.00) nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil pagara el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
 - III. **SE EXPIDAN** los correspondientes Boletines de condena y se procesa a su inscripción en el registro de condenas, el RENIEC, adjuntándose copia certificada de la presente sentencia; y luego se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución; una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente con Costas.
 - IV. **DISPONE:** la lectura de la sentencia el 31 de diciembre del 2014, a hrs. 10.00 en la sala de 07 de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Piura, ubicada en la Av. Lima 997, tercer piso, la misma que se llevara adelante con la presencia de los que comparezcan, dándose por notificadas en ese acto al representante del Ministerio Público, notificándose tan solo al acusado o abogado defensor en caso de incomparecencia, sin perjuicio que puedan apersonarse su secretaria a recabar una copia de la misma.
 - V. **NOTIFICAR** al procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese.

CORTE SUPERIOR PRIMERA SALA PENAL DE JUSTICIA DE APELACIONES
PIURA DE PIURA

Expediente N°: 2062-2014
Tenencia ilegal de armas de fuego.
Ponente: M.H.

SENTENCIA

Piura, dieciséis de abril del año dos mil quince

VISTA Y OÍDA: la audiencia celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil quince, por la apelación interpuesta contra la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Unipersonal de Piura, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, que condenó a **O.V.C.C.**, como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado y le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó la suma de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil, presentes el Fiscal Superior R.C.C., el Abogado defensor W.A. V., y el acusado O.V. C. C, *no habiéndose admitido nuevos medios probatorios*, interviniendo como ponente el Juez Superior M. H.

I. Sobre la imputación.

Primero.- Según la acusación fiscal, el día nueve de diciembre del dos mil trece siendo aproximadamente las tres de la madrugada, dos efectivos policiales cuando realizaban servicio de patrullaje motorizado se percatan que dos personas identificadas como C. A. V. S. y O.V. C. C. a bordo de una motocicleta de placa de rodaje P5-5297, quienes al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, iniciándose una persecución siendo intervenidos y reducidos a la altura del centro comercial Promart, al efectuársele el respectivo registro personal a la persona de O. V.C. C. se le encontró en su poder un revolver color plateado cromado, con cachá de madera, con el número de serie limada y sin marca abastecido con cuatro cartuchos calibre de 9 m.m, finalmente fueron puestos a disposición de la Comisaría de Piura para las diligencias correspondientes.

Segundo.- El Ministerio Público califica estos hechos y los subsume dentro del delito contra la Seguridad Pública en su figura de *tenencia ilegal de arma de fuego y municiones* en agravio del Estado, previsto por el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, solicitando se le imponga Seis años de pena privativa de libertad efectiva y se fije en ochocientos nuevos soles el monto de reparación civil.

II. De los agravios formulados en audiencia

Tercero.- La defensa del procesado señala que en juicio oral no se valoró la declaración del PNP C.F. P. que determina las causas y los motivos de la detención del imputado, ni la del perito D. E. A. A. que concluye que el revolver marca “Iver Johnson” se encontraba en buen estado de conservación así como los cartuchos, la de C. A. V. S. quien acompañaba al imputado, el día de los hechos y salían de la Discoteca “Tao Tao” y finalmente la prueba de descarte de criminalística de H. L. I. quien de acuerdo a la pericia de ingeniería forense arroja positivo para plomo y negativo para bario y antimonio. Agrega que la pena impuesta a su patrocinado no es proporcional a la gravedad de la comisión del delito, no se ha tomado en cuenta que su patrocinado no tiene antecedentes y que cuando fue intervenido, se encontraba circulando en una motocicleta sin haber realizado ningún acto delictivo! o planificando la comisión de un delito,-no se ha tenido en consideración lo establecido en el artículo cuarenta y seis del Código Penal respecto a su patrocinado, solicitando se revoque la sentencia o se reduzca pena impuesta.

Cuarto.- El Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia apelada, ya que el imputado reconoce haber estado presente en el lugar donde fue intervenido, sin embargo manifiesta que el revólver lo encontraron a diez metros del lugar, siendo otra persona la alcanzó el revólver, dicho argumento no tiene consistencia. Se debe tener en cuenta que en su declaración el PNP C. F.P, manifestó que el arma y los cartuchos se le encontraron en la pretina del pantalón, también existe la declaración de D.E.A.A quien sostiene que este revólver se encontraba operativo, así como los cartuchos en buen estado, dos percutados y dos sin percutor. El delito imputado se encuentra previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal que lo configura como un delito de peligro abstracto y la sentencia se encuentra debidamente motivada, por lo cual solicita se confirme la misma en todos sus extremos e inclusive la pena de seis años, que es la pena mínima en este caso.

III. Del delito imputado.

Quinto.- Se atribuye al acusado O. V. C. Crespo, la autoría del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, penado y sancionado en el artículo 279° del Código Penal cuando ocurrieron los hechos - diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se encontraba Sancionado de la siguiente forma: “El *que, ilegítimamente fabrica, almacena, Suministra* o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

De su redacción típica, se aprecia que está-configurado como un delito de peligro abstracto, donde sólo se requiere la actuación de la conducta prohibida. Al respecto esta Sala Penal ha puesto énfasis en concordancia con la doctrina penal, en resaltar la importancia del principio de lesividad previsto por el artículo IV del Código Penal para la configuración de este tipo penal en el sentido que “no es *suficiente la simple violación de la obligación de obrar sino que se requiere una acción que objetivamente esté impregnada de amenazas para el bien jurídico*. La relación del grado de afectación al bien jurídico depende de las particularidades de cada caso concreto, evaluándose las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al evento para “verificar si efectivamente acontece un grado de probabilidad -no solo de posibilidad- positiva de perturbación de los bienes jurídicos”.

IV. Análisis de la sentencia apelada.

Sexto.- La juez de la causa considera que ha quedado plenamente acreditado del delito imputado así como la responsabilidad del acusado castillo crespo, con la actuación de la testimonial del SO1 PNP Conrado Flores palacios quien da cuenta que cuando se intervino al acusado en una motocicleta como pasajero, en el registro personal se le encuentra un revolver y cuatro cartuchos en la pretina de su pantalón, lo que guarda concordancia con el mérito del acta de intervención *oralizada* y por el SO2 PNP. R. C.R, con el arma de fuego incautada y periciada por el SO2 D.C.A, quien concluye que es un revolver 38”, marca “Iver Johnson”, en regular estado de conservación; cuando el acusado es intervenido se negó a firmar el acta de intervención e incautación y) señaló carecer de licencia para portar armas de fuego.

La posición de la defensa señala que el día de los hechos ~~una~~ persona que no ha sido identificada durante el proceso-, fue la que les entrega el arma de fuego a los policías intervinientes, asimismo del resultado de la Pericia de Ingeniería Forense practicado por el Perito de Descargo H. L. I. C, que practico el examen respectivo para determinar si el imputado había disparado arma de fuego arrojó negativo para bario y Antimonio, siendo considerado irrelevante este resultado por la juzgadora, pues la imputación por tenencia ilegal de armas y municiones.

V. Análisis y justificación de la resolución superior.

Sétimo.- En el presente caso, la imputación penal consiste en la comisión por el acusado O. V. C. C. del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, que como se ha explicado se encuentra configurado por el legislador como un delito de peligro, donde la sola posesión sin autorización del arma y municiones configura el ilícito penal, no obstante lo cual el juzgador tiene que analizar si en el caso concreto se han presentado circunstancias relevantes relacionadas con la afectación al principio de lesividad que puedan incidir en el quantum de pena a imponerse, una vez establecida la responsabilidad penal.

Octavo.- Cuando se efectúa la intervención al imputado, según su propia versión este salía de un problema que se había originado dentro de la Discoteca “Tao Tao”, aproximadamente a las tres de la madrugada, la policía nacional le encuentra el arma de fuego y las municiones, pero el acusado señala en su defensa que “a la vuelta de la esquina” venía un muchacho que le dice al policía que hay un arma tirada, sin embargo ni de la versión del acusado ni la de la testimonial prestada por C. A. V. S., que conducía la moto el día de los hechos, que señala que la policía los perseguía y le metió el carro y es en esas circunstancias que “aparece un chico desconocido y presenta el arma”, es decir el indicado muchacho habría estado esperando en dicho lugar con un arma de fuego para entregarlo a la policía como si fuera del acusado, afirmación que no reviste un análisis ponderado y lógico, por lo que debe ser desestimado.

Noveno.- En el presente caso, las pruebas actuadas, declaraciones y documentales oralizadas en el juicio oral llevan a la convicción plena de la comisión del delito investigado, así como de la responsabilidad del imputado, debiendo descartarse la tesis de la defensa de que el arma fue entregada por una persona desconocida el día de los hechos, así como debe valorarse en sentido negativo las contradicciones puestas evidencia por el testigo L .A.V.S, para descartar la posesión del arma que portaba el acusado el día de los hechos para poder entrar a la discoteca antes indicada.

Décimo.- En relación a la motivación de las resoluciones, la doctrina jurídica ha determinado que este derecho implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso³. La extensión de dicha motivación ha sido aclarada asimismo en sede constitucional precisándose que debe existir principalmente: fundamentación jurídica, expresada en la norma aplicable al caso, explicando porque el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos previstos por la norma contenida en la imputación; asimismo debe existir congruencia entre la petición y la resolución, lo que en el caso concreto también se ha cumplido, y finalmente la resolución por sí misma debe ser capaz de expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada (STC. 4348-2005-PA-TC), aspectos que han sido cumplidos en la resolución impugnada, pronunciándose incluso sobre la posición de la defensa, sobre la cual esta no ha aportado ningún elemento probatorio.

Décimo Primero.- En lo referente a la determinación de la pena y fijación del monto de reparación civil, debe señalarse que la Juez de la causa ha concluido que debido a la carencia de antecedentes del acusado, cabe subsumir su conducta dentro del tercio inferior de la pena concreta, por lo que le corresponde seis años de pena privativa de libertad, señalando asimismo la juzgadora que para graduar la pena, además del principio de legalidad ha atendido a la vigencia de proporcionalidad y razonabilidad, precisados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal , así como considerarse sus fines preventivos, protectores y resocializadores establecidos en el artículo ciento treinta y nueve inciso veintidós de la Constitución Política, apreciándose sin embargo que a pesar de esta fundamentación principista, la juzgadora no ha considerado la posibilidad de imponer una pena debajo del

monto establecido de acuerdo al principio de legalidad expresada por la subsunción que ha efectuado de la pena en el primer tercio de la pena, como se ha explicado.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas antes señaladas, los **JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la Corte Superior de Justicia de Piura por unanimidad **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, expedida por el Séptimo Juzgado Unipersonal de Piura, que condenó a **O.V.C.C.** como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, le impuso **seis años de pena privativa de la libertad efectiva** y fijó en ochocientos nuevos soles el monto de reparación civil, con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

M. H.

R.A.

V.C.